

TEE-JDCN-92/2021 y ACUMULADOS

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-92/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIADO: ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA, EDNY LÓPEZ LÓPEZ Y RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA

Tepic, Nayarit, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en sesión pública de esta fecha resuelve modificar el acuerdo IEEN-CLE-186/2021 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno, de conformidad a lo siguiente:

AGRAVIOS RELATIVOS A LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA ASIGNACIÓN		
EXPEDIENTE Actor	AGRAVIO (S)	RESPUESTA
TEE-JDCN-93/2021 María Hilaria Domínguez Arvizu	Que los partidos políticos que forman la Coalición Juntos Haremos Historia al haber ganado los dieciocho distritos de mayoría relativa no tiene derecho a que se le asignen diputaciones por el principio de representación proporcional.	Infundado, ya que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe realizarse a cada partido político contendiente, empero hayan participado en el proceso electoral como parte de una coalición.

AGRAVIOS RELATIVOS A LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA ASIGNACIÓN		
EXPEDIENTE Actor	AGRAVIO (S)	RESPUESTA
TEE-JDCN-94/2021 Francisco Javier Mariscal Jiménez	Los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Electoral, toda vez que no postularon fórmulas completas de candidatos en la lista de representación proporcional; por lo tanto, no tenían derecho a concurrir a la asignación. El procedimiento de asignación está viciado de origen, en virtud de que el Consejo Local Electoral asignó diputaciones de representación proporcional en forma directa, por haber alcanzado el 3% de votación, a quien no tenía derecho y vulnerando el artículo 22 de la Ley Electoral.	Infundado, porque el artículo 277 de la Ley Electoral determina la validez y procedencia de fórmulas incompletas, siempre y cuando la omisión se trate de la candidatura suplente pero nunca del propietario, en cuyo caso se cancelará la fórmula por completo.
TEE-JDCN-99/2021 Graciela de la Luz Domínguez Camarena	Que le causa perjuicio que la responsable excluyera a su partido, Levántate para Nayarit, y en consecuencia también a ella, por ser propietaria de la fórmula de candidatura a diputada por el principio de representación proporcional en la posición número uno, de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional bajo el argumento de haber incumplido el registro de candidaturas migrante y de fórmulas de candidaturas indígenas.	Fundado, porque de la interpretación sistemática y funcional del artículo 27 de la Constitución local y 21, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 116, fracción II, y 35 de la Constitución federal se advierte que la regla consistente en que los partidos políticos deben postular una fórmula de candidatos migrantes en sus listas de representación proporcional, no es un requisito que persiga el objeto y fin del principio de representación proporcional sino que se trata de un requisitos de elegibilidad que deben cumplir los candidatos que los partidos postulen para ocupar dicha fórmula, pero de ninguna manera la omisión de su postulación puede acarrear la cancelación total de la lista de representación proporcional y consecuente exclusión de la asignación de diputaciones de representación proporcional.
	Que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, pues tiene derecho a que se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional al estar ubicada en la posición número uno de la lista y, además, su candidatura también responde a la acción afirmativa para lograr la paridad en la integración del Congreso local.	Fundado, porque la impugnante tiene el derecho a ser votada y habiendo obtenido su partido el tres por ciento de la votación válida emitida, tiene derecho a que se le asigne al menos una diputación por el principio de representación proporcional, que deberá asignársele a la impugnante por estar ubicada en la posición número uno de la lista.
TEE-JIN-34/2021 Partido Movimiento Levántate para Nayarit	Que su partido cumple con los requisitos de la Constitución local para concurrir a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que el artículo 21, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral contradice lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución local, al establecer requisitos adicionales que se debe de cumplir, lo que contraviene la normativa de mayor rango jerárquico, al considerar necesario para concurrir a la asignación que su partido registre a un diputado migrante dentro de la lista respectiva.	Fundado, porque de la interpretación sistemática y funcional del artículo 27 de la Constitución local y 21, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 116, fracción II, y 35 de la Constitución federal se advierte que la regla consistente en que los partidos políticos deben postular una fórmula de candidatos migrantes en sus listas de

AGRAVIOS RELATIVOS A LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA ASIGNACIÓN		
EXPEDIENTE Actor	AGRAVIO (S)	RESPUESTA
	Que el artículo 21, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral es contradictorio con el artículo 22 Bis, de la misma Ley, pues este último establece que con el solo hecho de obtener el 3% de la votación válida emitida y competir en dos terceras parte de los distritos electorales se asignará una diputación por el principio de representación proporcional.	representación proporcional, no es un requisito que persiga el objeto y fin del principio de representación proporcional sino que se trata de un requisito de elegibilidad que deben cumplir los candidatos que los partidos postulen para ocupar dicha fórmula, pero de ninguna manera la omisión de su postulación puede acarrear la cancelación total de la lista de representación proporcional y consecuente exclusión de la asignación de diputaciones de representación proporcional.
TEE-JIN-38/2021 Partido Encuentro Solidario	Que se le excluyó de la asignación de alguna diputación por el principio de representación proporcional; no obstante, cumple con los requisitos legales previstos en el artículo 21, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral y el artículo 27 de la Constitución local.	Infundado, porque el partido político no alcanzó la barrera legal para tener derecho a la asignación, toda vez que solamente obtuvo el 1.97% de la votación válida emitida.
	Que le causa agravio la determinación de la autoridad en el sentido de descalificar a los partidos políticos que de manera provisional no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, toda vez que no se llevó a cabo la recepción de la votación en el municipio de La Yesca, por lo que se trasgrede el principio de certeza jurídica, en virtud de que la determinancia puede actualizarse.	Inoperante, porque expone una circunstancia hipotética y no actos reales que deban ser tutelados en sede jurisdiccional. Además, que no se advierte la actualización de alguna causal de nulidad de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

AGRAVIOS RELATIVOS A LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN		
EXPEDIENTE Actor	AGRAVIO (S)	RESPUESTA
TEE-JDCN-92/2021 Enrique Díaz López	Los inconformes son coincidentes en señalar que la autoridad responsable realizó una indebida aplicación del artículo 41 de la Constitución federal y de los artículos 21, 22 y 22 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por no atender la literalidad del procedimiento establecido en la norma, lo que provocó una indebida distribución de escaños y con ellos la sobrerrepresentación o subrepresentación de partidos políticos. La responsable al realizar la asignación directa y excluir a los partidos con sobrerrepresentación, inmediatamente después, en el primer ajuste de subrepresentación, debió haber asignado a su Partido Revolucionario Institucional y al partido Movimiento Ciudadano las curules existentes. En un segundo ajuste de subrepresentación le correspondería el escaño al partido Movimiento Ciudadano.	Son infundados los agravios del PRI y sus candidatos, en tanto el párrafo cuarto, del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, es conforme con el orden constitucional, el sistema legal al que pertenece, y tiene por función realizar un ajuste a la subrepresentación, para asignar diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos "hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos" en la Constitución de

TEE-JDCN-93/2021 María Hilaria Domínguez Arvizu	La autoridad responsable realizó una indebida aplicación del artículo 41 de la Constitución federal y de los artículos 21, 22 y 22 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por no atender la literalidad del procedimiento establecido en la norma, lo que provocó una indebida distribución de escaños y con ellos la sobrerrepresentación o subrepresentación de partidos políticos. El hecho de que no se le hayan asignado tres diputaciones de representación proporcional, que le corresponden a su partido Revolucionario Institucional, vulneran su derecho a ocupar un cargo de elección popular y, al mismo tiempo, el derecho de los ciudadanos que emitieron su voto a favor de los candidatos de su partido.	menos ocho puntos a partir de su votación.
TEE-JIN-35/2021 Partido Revolucionario Institucional	La autoridad responsable realizó una indebida aplicación del artículo 41 de la Constitución federal y de los artículos 21, 22 y 22 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por no atender la literalidad del procedimiento establecido en la norma, lo que provocó una indebida distribución de escaños y con ellos la sobrerrepresentación o subrepresentación de partidos políticos. La responsable al realizar la asignación directa y excluir a los partidos con sobrerrepresentación, inmediatamente después, en el primer ajuste de sobrerrepresentación, debió haber asignado a su Partido Revolucionario Institucional y al partido Movimiento Ciudadano las curules existentes. En un segundo ajuste de subrepresentación le correspondería el escaño al partido Movimiento Ciudadano. La responsable dejó de asignarle dos diputaciones que le corresponden a su partido, con lo que se vulnera su derecho a ocupar un cargo de elección popular, así como el derecho de los ciudadanos que emitieron su voto a favor de los candidatos de mayoría relativa y representación proporcional de su partido	
TEE-JDCN-94/2021 Francisco Javier Mariscal Jiménez	Que la responsable alteró el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional al introducir la figura de resto mayor, que de ninguna forma permite la Ley Electoral.	Es infundado el agravio, luego que una interpretación funcional del artículo 22 Bis, párrafo quinto, en sus fracciones I y II, permite concluir que la asignación por cociente y resto mayor, es una función implícita y consecuencia necesaria de las operaciones

		aritméticas del segundo criterio de asignación.
TEE-JDCN-95/2021 Felicitas Díaz Hernández	Que su partido político Movimiento Ciudadano en su límite máximo de representación puede llegar al 23.62%, pero con las cuatro curules asignadas solo llegó al porcentaje de 13.33% de curules del Congreso, mientras que al partido MORENA se le asignaron curules hasta casi su límite máximo (40 % de curules en el Congreso frente al 42%.01 del límite máximo).	Son inoperantes los agravios.
	Que la forma de asignación de escaños por representación proporcional, prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral, no es congruente con el fin del principio de representación proporcional, el cual fue diseñado para que las fuerzas políticas contendientes se encuentren debidamente representadas de manera equitativa y proporcional a los votos obtenidos.	Respecto del diseño legal del procedimiento de asignación, la inoperancia radica en se trata de un motivo de disenso genérico, que no encierra un verdadero razonamiento. Se requiere que la inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario las mismas devienen en inoperantes, cuestión que se evidencia en el caso concreto.
	Que el partido MORENA se le asignaron dos diputaciones más; no obstante, las obtenidas por mayoría representan el 33.33% del porcentaje de curules en el Congreso, habiendo obtenido el 34.01% de los votos; lo que le causa perjuicio al estar en la posición cinco de la lista de su partido y le correspondería una diputación por representación proporcional. SOLICITA INAPLICACIÓN: Que, para lograr su pretensión, este Tribunal debe realizar control de constitucionalidad y convencionalidad para armonizar el artículo 22 Bis de la Ley Electoral a la luz de la finalidad del artículo 116 de nuestra Constitución federal y con apego al principio "pro personae", para efecto de hacer posible el acceder al cargo de diputada.	Tocante al resultado del procedimiento de asignación, en tanto el mismo se hace depender del diseño legal, cuyo agravio se estimó inoperante, este también tiene la misma consecuencia.
TEE-JDCN-96/2021 Jocelyn Patricia Fernández Molina	Le causa agravio el cálculo realizado por el Consejo Local Electoral para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber desarrollado dicho ejercicio aritmético partiendo de una incorrecta interpretación del artículo 22 bis, lo que derivó en una lesión a su derecho político electoral de acceder a un cargo de elección popular. Lo anterior porque la responsable para el efecto de determinar el límite porcentual de representación de los partidos políticos que sí cumplieron con los requisitos de	Son infundados los agravios del PT y su candidata, pues el sistema electoral de Nayarit, desde el artículo 27, fracciones II y III, de la Constitución local, así como en los artículos 21, fracción I, inciso c), y 22 Bis, párrafos primero a tercero, de la Ley Electoral, señala que el porcentaje del 3% de la

	asignación de diputados de representación proporcional, debe servir de base aritmética la votación efectos de asignación, que es la que establece el numeral 22 bis de la Ley Electoral, así como los votos que obtuvo cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.	votación válida emitida es el parámetro de la asignación directa de una diputación de representación proporcional, y fijar los límites a la sobre y subrepresentación, lo que así realizó la responsable en el acto impugnado.
TEE-JIN-37/2021 Partido del Trabajo	Que se le priva a su partido y los ciudadanos del Estado de Nayarit del derecho constitucional a ser debida y suficientemente representados en proporción a los sufragios efectivos emitidos que son los que deben computarse para la aplicación de las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.	

AGRAVIOS RELATIVOS A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA Y EL ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE RP AL PARTIDO MORENA		
EXPEDIENTE Actor	AGRAVIO (S)	RESPUESTA
TEE-JDCN-97/2021 Myrna María Encinas García	Le causa agravio su remoción de la lista de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, mediante el cual se aprobaron las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local ordinario 2021, sin respetar el orden de prelación aprobado por el partido político MORENA que la postuló en la primera fórmula y fue aprobado su registro en esa posición.	Fundados, esencialmente los relativos a su pretensión, porque tiene razón en cuanto a su derecho a permanecer en el número uno de la lista de prelación de representación proporcional del partido MORENA, porque la acción afirmativa indígena precisa que el partido mayoritario debe observar el ajuste de su lista pero en la última fórmula que se le asigne a dicho partido. De tal forma, el partido MORENA obtuvo dos diputaciones por representación proporcional, por lo que el ajuste para garantizar la acción afirmativa indígena, debe realizarse en la segunda posición de la lista.
	Que los partidos políticos gozan del derecho de autodeterminación, así como la facultad de desarrollar su vida interna y adoptar las decisiones que le competen con autonomía y apego a la ley sin injerencia indebida de autoridad alguna; por lo tanto, los partidos políticos tienen el deber de registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos normativos aplicables, sin que en la Constitución local ni en la legislación de la materia, así como el referido acuerdo IEEN-CLE-006/2021 se prevea la obligación de garantizar que las personas indígenas ocupen la fórmula uno por el principio de representación proporcional.	
	Que la responsable aplicó de forma indebida el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, pues en este se establece que en caso de que no se garantice la representación indígena por el principio de representación proporcional, se realizará un ajuste en la última fórmula asignada al partido político que hubiera obtenido más escaños en el Congreso por el principio de mayoría y representación proporcional, en la que se colocará la fórmula indígena que corresponda (hombre o mujer).	
	La responsable indebidamente realizó el ajuste correspondiente por acción afirmativa indígena en la primera diputación asignada a su partido sin alterar la fórmula ubicada en la segunda posición, que es la que debió haberse asignado fórmula indígena por ser la última asignada.	

	La responsable violenta el principio de certeza en virtud de que no existe razón para no alterar la segunda fórmula de la lista de prelación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, bajo el argumento de que se trata de una candidatura migrante y, por lo tanto, no puede ser removido.	
TEE-JDCN-98/2021 Antonio González Carrillo	Que la responsable realizó una indebida ponderación respecto a la acción afirmativa migrante y la acción afirmativa indígena para el proceso ordinario 2021 y con ellos vulneró los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de MORENA, así como su derecho político electoral a ocupar un cargo público para el cual fue postulado.	Infundados, esencialmente los relativos a su pretensión, porque si bien es cierto la segunda posición de la lista de representación proporcional corresponde a fórmula compuesta por varones, de conformidad con la alternancia de género, en el caso estamos ante un supuesto que tiene fundamento en una acción afirmativa indígena con respaldo constitucional y convencional. De tal forma, se estima que la fórmula indígena integrada por mujeres, que fue postulada originariamente en la posición tercera, tiene mejor derecho que la fórmula de candidatos indígenas varones, que fueron expresamente postulados en la posición cuatro.
	Que la responsable se excedió al determinar que debía garantizarse la candidatura migrante, no obstante el legislador solamente estableció que se postulara en los primeros seis lugares de la lista de representación proporcional, con lo que se está inaplicando de manera expresa la acción afirmativa indígena que debió haberse aplicado en la última asignación y, por lo tanto, le correspondería por ser propietario de la fórmula indígena de hombres, coincidente con la posición dos de la lista que corresponde al género masculino.	
	La autoridad debió hacer efectiva la acción afirmativa indígena, para lo cual debió haber sustituido a la fórmula de candidatos ubicada en la segunda posición; es decir, la candidatura migrante, por ser esta la última asignación atribuida al partido MORENA, en cuyo caso la acción afirmativa debe recaer en su persona por tratarse de la segunda fórmula de la lista que corresponde al género masculino, no obstante haber sido registrado en la posición número cuatro de la lista de representación proporcional.	
	Que el acuerdo de la responsable carece de una debida fundamentación y motivación, ya que trasgrede los principios rectores en materia electoral, en específico el de certeza y legalidad, toda vez que modificó las reglas que ella misma estableció en el acuerdo IEEN-CLE-/006/2021.	
TEE-JIN-36/2021 Partido MORENA	La autoridad electoral responsable emitió y aplicó normas en materia de acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso local ordinario de 2021, vulnerando los principios constitucionales de auto organización y autodeterminación de los Partidos Políticos. Aun cuando cumplimos en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional con la acción afirmativa, la autoridad responsable se excedió al establecer que además de la obligatoriedad en la postulación de las dos fórmulas, el partido político que hubiera obtenido el mayor número de curules, se le sustituirá la diputación ubicada en la última asignación para garantizar la representación indígena en el Congreso del Estado, sin establecer las razones de esa medida. Lo cual es a todas luces violatorio a los principios constitucionales de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos previsto en los artículos 41, base 1, y 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal. El principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, ni en la Constitución local ni en la legislación de la	Infundados, esencialmente en cuanto a su pretensión, porque las acciones afirmativas indígenas tienen sustento constitucional y convencional, por lo que no implican vulneración alguna a los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Además, el acuerdo por el que se establecieron las acciones afirmativas, es firme y obliga a los partidos políticos.

	materia, se prevea la obligación de garantizar que las personas indígenas, por lo que corresponde a los partidos políticos determinar conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.	
	Que el acuerdo IEEN-CLE186/2021 carece de una debida fundamentación y motivación, trasgrede los principios rectores en materia electoral, en lo específico, los principios de certeza y legalidad, toda vez que la acción afirmativa contenida en favor de los pueblos y comunidades indígenas, establece que el partido político que hubiera obtenido el mayor número de curules en el Congreso, sustituiría la fórmula de representación proporcional que les hubiere asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio se ubicara la fórmula de candidatura indígena en la integración del Congreso del Estado, al aplicarlo a su representando partido Morena, tal como lo hace la autoridad responsable, carece de una debida fundamentación y motivación en razón de que está modificando las reglas que la misma autoridad responsable estableció en el acuerdo IIEEN-CLE-006/2021y los argumentos para aplicar tal determinación carecen de sustento, al sustituir la fórmula de la primera diputación y en su lugar colocó a la fórmula de candidatura indígenas, sin existir una disposición constitucional o legal que faculte a la autoridad responsable, lo que atentan contra la certeza electoral. En el acuerdo IEEN-CLE186/2021, la autoridad responsable no respeta el orden de prelación de la lista previamente registrada por mi representado, para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, lista que una vez registrada la autoridad responsable no puede alterar la integración del listado ni su orden de prelación, con la finalidad de ubicar en el primer lugar de la lista a una fórmula que ocupa una posición subsecuente.	

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que se desprende de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguientes:

I. Proceso electoral local.

- a) **Inicio del proceso electoral.** El día siete de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

- b) **Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.
- c) **Computo estatal y declaratorias de elecciones.** El 14 de junio del año en curso, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró la sesión ordinaria para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
- d) **Acuerdo del dictamen IEEN-CLE-186/202 (Acuerdo impugnado).** En misma sesión de 14 de junio de la presente anualidad, el Consejo Local acordó el dictamen IEEN-CLE-186/2021, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, quedando de la siguiente manera:

Partido Político	MR	RP	Total
PAN	0	2	2
PRI	0	1	1
PRD	0	1	1
PT	3	0	3
PVEM	3	0	3
MC	0	4	4
MORENA	10	2	12
NAN	2	1	3
VIVA	0	0	0
MLN	0	0	0
PES	0	0	0
RSP	0	1	1
FXM	0	0	0

II. Trámite de medios de impugnación ante este Tribunal.

- a) **Recepción, registro y turno.** Una vez que la responsable efectuó el trámite respectivo, remitió las aludidas impugnaciones y sus anexos a este órgano jurisdiccional, mismos que en acuerdo de fecha veintidós de junio se determinó registrarlos y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

Expediente	Actor
TEE-JDCN-92/2021	Enrique Díaz López
TEE-JDCN-93/2021	María Hilaria Domínguez Arvizu
TEE-JDCN-94/2021	Francisco Javier Mariscal Jiménez
TEE-JDCN-95/2021	Felicitas Díaz Hernández
TEE-JDCN-96/2021	Jocelyn Patricia Fernández Molina
TEE-JDCN-97/2021	Myrna María Encinas García
TEE-JDCN-98/2021	Antonio González Carrillo
TEE-JDCN-99/2021	Graciela de la Luz Domínguez Camarena
TEE-JIN-34/2021	Partido Movimiento Levántate para Nayarit
TEE-JIN-35/2021	Partido Revolucionario Institucional
TEE-JIN-36/2021	Partido Morena
TEE-JIN-37/2021	Partido del Trabajo
TEE-JIN-38/2021	Partido Encuentro Solidario

b) Admisión, acumulación y cierre de instrucción. En acuerdo de cinco de junio la Magistrada instructora determinó admitir los medios de impugnación en la ponencia a su cargo; asimismo, al advertir que existe conexidad de la causa entre los juicios ciudadanos y medios de impugnación, todos del año en curso, en virtud de que los promoventes impugnan en similitud de pretensiones el acuerdo IEEN-CLE-186 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó la pertinencia de resolverlos en un solo fallo. Por lo tanto, determinó decretar la acumulación de los medios de impugnación al juicio ciudadano TEE-JDCN-92/2021, por ser este el más antiguo, con la exclusiva finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En el acuerdo de fecha 16 de Julio del 2021, al encontrarse concluida la sustanciación, determinó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los referidos medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadano y de inconformidad promovidos en contra del acuerdo IEEEN-CLE-186/2021 por el que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit asignó diputaciones por el principio de representación proporcional; supuesto en el que este Tribunal tiene competencia con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción I y III, 22, 98, 99, 104, 105, 73 a 85 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

1. Causales de improcedencia invocadas por el Partido del Trabajo y la autoridad responsable en el juicio ciudadano TEE-JDCN-99/2021 y el juicio de inconformidad TEE-JIN-34/2021.

En Partido del Trabajo en carácter de tercero interesado en los juicios ciudadano y de inconformidad de referencia, aduce que se actualizan las causales de improcedencia precisadas en las fracciones I, II y III del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, en concreto porque estima que la actora en el juicio ciudadano -candidata a diputada por el principio de representación proporcional del partido político Movimiento Levántate para Nayarit- y el partido Movimiento Levántate para Nayarit, que promueve el juicio de inconformidad, no tienen legitimación ni interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido porque su exclusión del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es consecuencia directa del incumplimiento de disposiciones constitucionales y legales que los obligaba a postular candidaturas indígenas y migrante en su lista de representación proporcional, por lo que no afecta su interés jurídico ni causa perjuicio alguno en el disfrute de sus derecho.

Además, porque estima que los actores consintieron la consecuencia de la que ahora se quejan al no haber impugnado los acuerdos de la autoridad electoral IEEN-CLE-114/2021, IEEN-CLE-141/2021 y IEEN-CLE-186/202, por lo que se les negaba el registro de candidaturas en su lista de representación proporcional.

Este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los actores; esencialmente porque del análisis minucioso de los medios de impugnación presentados por los actores se advierte que tienen interés jurídico, legitimación y el acto que combaten no se han consumado de modo irreparable ni tampoco se trata de actos consentidos, por las siguientes consideraciones:

En cuanto al **interés jurídico y la legitimación**, queda evidenciado su surtimiento porque **la ciudadana impugnante** fue postulada por su partido político como candidata a diputada por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista de prelación y estima que tiene derecho a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional; es decir, aduce un derecho a integrar el órgano parlamentario local, que estima le fue violentado por la negativa de la autoridad responsable a asignarle una diputación por el principio de representación proporcional. En consecuencia, se surte lo dispuesto en los artículos 98 y 99, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 36/2009, cuyo rubro dispone: ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹.

En el caso del **partido político actor**, igualmente se acredita su interés jurídico y legitimación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracción I, 73 y 74, fracción III, de la Ley de Justicia

¹ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18.

Electoral, de los que se infiere que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación a través de sus representantes legítimos y, en concreto, el juicio de inconformidad para cuestionar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la declaración de los candidatos que hayan obtenido el derecho a la asignación de diputaciones por ese principio.

En consecuencia, el partido actor tiene el derecho, como lo hace en su demanda, de cuestionar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local por la que realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de la que se duele fue excluido en contra de lo dispuesto en la Constitución local.

Asimismo, los terceros interesados carecen de razón cuando argumentan que los medios de impugnación son improcedentes porque los actores no impugnaron los diversos acuerdos de la autoridad administrativa electoral local (IEEN-CLE-114/2021, IEEN-CLE-141/2021 y IEEN-CLE-186/202) en los que se les negó el registro de las candidaturas presentadas en la lista de representación proporcional y, por lo tanto, quedó firme la determinación de la autoridad y el acto que ahora pretende impugnar es consecuencia de los actos previamente consentidos.

Este Tribunal estima igualmente infundada la causal de improcedencia, porque el hecho de que el partido no hubiera impugnado los acuerdos referidos no implica que ahora no esté en aptitud legal de impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional. Lo anterior resulta así porque en los referidos acuerdos esencialmente la autoridad administrativa electoral determinó la no admisión de diversas candidaturas postuladas por el partido actor por no cumplir con los requisitos de ley y, en el caso que nos ocupa, por no haber postulado fórmula de candidato migrante ni dos fórmulas de candidaturas indígenas, pero de ninguna manera se advierte que se hubiera determinado la pérdida

del derecho a concurrir a la asignación por tal motivo.

En consecuencia, estamos ante un acto de autoridad diverso, contenido en el acuerdo IEEN-CLE-186/2021, en el que se aplican normas constitucionales y legales que a juicio de la responsable se traduce en la pérdida del derecho del partido político actor a concurrir a la asignación y, por ende, la pérdida del derecho de la candidata a que se le asigne alguna diputación por el principio de representación proporcional. Se trata, pues, de un acto novedoso y de ninguna manera consentido, que debe ser analizado en el fondo de esta resolución.

Por último, resulta igualmente infundada la causal de improcedencia invocada por los tercero interesado y que también invoca la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en el sentido de que **los medios de impugnación resultan improcedentes porque los actores pretenden controvertir de facto la no conformidad del artículo 21 de la Ley Electoral con la Constitución Política del Estado de Nayarit**, lo que actualiza la causal contenida en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Electoral.

Lo infundado radica en que los tercero interesados y la autoridad responsable parten de una interpretación errónea de la causal de improcedencia invocada, toda vez que esta se refiere a que los sujetos legitimados para interponer medios de impugnación en materia electoral están impedidos para controvertir la constitucionalidad de leyes locales; es decir, a solicitar el control abstracto de constitucionalidad de leyes locales, pero de ninguna manera se refiere a que no se pueda cuestionar la constitucionalidad de normas electorales en actos concretos de aplicación; es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.

En este sentido, los Tribunales Electorales, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, realizan el denominado control

concreto, que se actualiza en los casos en que las y los juzgadores analizan la constitucionalidad de una norma, siendo la nota distintiva, que el examen que se hace es a partir de asuntos particulares sometidos a su conocimiento.

Así los Tribunales Electorales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento pueden declarar la inaplicación de una norma, vinculada a un acto concreto de aplicación, cuando estimen que es contradictoria con la Constitución; es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.

Lo anterior ha sido sostenido expresamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011); en la que se indica que los jueces y juezas nacionales tanto federales como del orden común, están facultadas para emitir pronunciamientos en respeto y garantía de los derechos humanos, con la limitante de que los jueces y juezas nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales.

Por lo tanto, únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como la judicatura constitucional, podrá declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano solo podrán inaplicar la norma si la consideran que no es conforme a la Constitución o tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De tal forma, los tribunales electorales locales pueden realizar un control difuso de constitucionalidad y la consecuente inaplicación de una norma general, siempre que exista un acto de aplicación, pues

solo en tal caso los ciudadanos podrán controvertir por sí mismos la constitucionalidad de leyes en materia electoral. Es decir, cuando un acto de autoridad se funde en una ley que se estime contraria a la Constitución causando una afectación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado en la tesis IV/2014 que: **ORGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.**

En este orden de ideas, resulta plenamente válido y procedente que los actores planteen la inconstitucionalidad y consecuente inaplicación del artículo 21, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues estiman que se les han impuesto requisitos excesivos para acudir al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto, resultan infundadas las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados y la autoridad responsable, siendo procedente analizar el fondo de la cuestión planteada.

2. Causales de improcedencia invocadas por el Partido Movimiento Ciudadano en los juicios ciudadanos TEE-JDCN-94/2021 y TEE-JDCN-96/2021.

El partido Movimiento Ciudadano invoca en los juicios ciudadanos **TEE-JDCN-94/2021 y TEE-JDCN-96/2021**, que el actor y la actora de las demandas respectivas carecen de interés jurídico; en esencia, porque estima que el acuerdo que pretenden impugnar, por el que la autoridad responsable asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, constituye un acto que solamente afecta a los partidos políticos y no a quienes son titulares de las candidaturas.

Este Tribunal estima que el tercero interesado carece de razón y la causal de improcedencia que invoca es infundada, porque el acto reclamado si incide directamente en la esfera jurídica de las personas que encabezan las candidaturas y fueron inscritas en las listas de representación proporcional de sus partidos; por lo tanto, es dable que el acto de autoridad pudiera repercutir negativamente en el disfrute de sus derechos político electorales, en concreto el derecho a ser votado e integrar el órgano parlamentario de la representación popular local, por lo que se estima necesario estudiar el fondo de los agravios planteados

Por otra parte, el partido Movimiento Ciudadano argumenta la improcedencia, sin precisar la causal, del juicio ciudadano TEE-JDCN-94/2021, porque estima que el actor pretende impugnar la lista de candidaturas de su partido argumentado que las presentaron de forma incompleta; no obstante, dichas listas fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral local y se encuentran firmes.

Se advierte igualmente que el partido Movimiento Ciudadano carece de razón porque, como ha quedado precisado, es claro que el ciudadano impugnante tiene interés jurídico y está legitimado de conformidad a la Ley de Justicia Electoral, para cuestionar el acuerdo impugnado; por lo tanto, lo procedente es analizar los agravios en el estudio de fondo respectivo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 36/2009, cuyo rubro dispone: ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO².

3. Causal de improcedencia invocada por el Partido MORENA en el juicio de inconformidad TEE-JIN-38/2021.

² Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18.

El partido político MORENA señala que este asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Justicia Electora, porque estima que se trata de un acto derivado de otro consentido expresamente.

Empero, este Tribunal advierte que el partido tercero interesado carece de razón porque el partido impugnante participó en el proceso electoral local ordinario 2021 y; por lo tanto, tiene pleno derecho para cuestionar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. De tal forma, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. *Requisitos generales y especiales de procedencia de las demandas.*

1. Requisitos generales:

a) **Forma.** Los presentes medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellos consta el nombre del promovente o la denominación del instituto político actor, así como el nombre y firma de quienes en su caso ostentan su representación; la identificación del acto reclamado y los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de agravios.

b) **Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna. Lo anterior porque el acto impugnado ocurrió el día catorce de junio y los medios de impugnación fueron presentados el día dieciocho de junio.

2. Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios

ciudadanos. Además de los requisitos generales es necesario que se actualicen los siguientes requisitos contemplados para el juicio ciudadano en los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, cuyo cumplimiento permite la especial procedencia de estos medios de impugnación:

a) Interés jurídico. Los actores cuentan con el interés jurídico para promover los juicios ciudadanos, pues aducen esencialmente violaciones a su derecho político electoral de ser votado, en concreto porque estiman que tienen derecho a que se les asigne una diputación por el principio de representación proporcional e integrar el órgano parlamentario local de Nayarit.

b) Legitimación. La legitimación de los promoventes está colmada, pues según se advierte de los expedientes, las demandas fueron interpuestas por ciudadanos mexicanos, quienes se ostentan como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por sus respectivos partidos para participar en el proceso electoral local ordinario 2021.

c) Definitividad. Se actualiza el cumplimiento de este requisito, en virtud de que el acto impugnado constituye una determinación definitiva y firme que se le atribuye al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y no está previsto algún otro medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, sino a través de este juicio ciudadano.

3. Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de inconformidad.

a) Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad los promueven parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 33 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que son

presentados por representantes de los partidos políticos impugnantes, debidamente acreditados ante la autoridad electoral administrativa local, quienes impugnan una determinación de la autoridad electoral que estiman violenta normas constitucionales o legales relativas a la elección de diputados, en concreto la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- b) Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne porque los partidos actores señalan en forma concreta que impugnan la declaratoria de validez de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Terceros interesados.

Se tiene compareciendo como terceros interesados a:

Expediente	Actor	Tercero interesado	Causal de improcedencia hecha valer
TEE-JDCN-92/2021	Enrique Díaz López	MORENA	Ninguna
TEE-JDCN-93/2021	María Hilaria Domínguez Arvizu		Ninguna
TEE-JDCN-94/2021	Francisco Javier Mariscal Jiménez	Movimiento Ciudadano	Fracción I
TEE-JDCN-95/2021	Felicitas Díaz Hernández	MORENA	Ninguna
TEE-JDCN-96/2021	Jocelyn Patricia Fernández Molina	Movimiento Ciudadano	Fracción I
TEE-JDCN-97/2021	Myrna María Encinas García	Rafael Salas Delgado, María Belén Muñoz Barajas y partido Movimiento Ciudadano,	Ninguna
TEE-JDCN-98/2021	Antonio González Carrillo	Rafael Salas Delgado y María Belén Muñoz Barajas	Ninguna
TEE-JDCN-99/2021	Graciela de la Luz Domínguez Camarena	Partido del Trabajo	Fracciones I, II, III y VI
TEE-JIN-34/2021	Partido Movimiento Levántate para Nayarit	Partido del Trabajo	Fracciones I, II, III y VI
TEE-JIN-35/2021	Partido Revolucionario Institucional	Partido Acción Nacional, Luis Alberto Zamora Romero y MORENA	Ninguna
TEE-JIN-36/2021	MORENA	Rafael Salas Delgado y María Belén Muñoz Barajas	Ninguna

TEE-JIN-37/2021	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	Ninguna
TEE-JIN-38/2021	Partido Encuentro Solidario	MORENA, Partido Acción Nacional y Luis Alberto Zamora Romero	Fracción I

Los escritos reúnen los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, pues señalan un interés incompatible con el de los actores consistente en que subsista el acuerdo impugnado; en su comparecencia hacen constar su firma autógrafa y se ostentan como representantes de los respectivos institutos políticos y candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, quienes acreditan la personalidad con las constancias que acompañan en sus escritos respectivos.

Este Tribunal estima que se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad, toda vez que se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por la fracción II del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método y con la finalidad de realizar el estudio de manera ordenada, sistemática y modular de los agravios planteados en los diversos medios de impugnación que se resuelven, el análisis correspondiente se llevará a cabo en tres apartados correspondientes a los ejes temáticos que se desprenden de los argumentos planteados por los actores en las demandas.

En tal sentido, en primer lugar; se abordará el estudio de los agravios relacionados con los requisitos para que los partidos políticos accedan al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; en segundo término, se analizarán los agravios vertidos en torno a la aplicación y desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y; por último, se analizarán los agravios relativos a la asignación afirmativa indígena y el orden prelación para la asignación de diputaciones al partido político MORENA.

Antes de analizar y contestar cada uno de los agravios que se enmarcan

en los temas arriba enunciados, se expondrán las normas que establecen la representación proporcional y los requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a acudir a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

I. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Los artículos 40 y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos -en adelante CPEUM-, determinan que México es una república representativa, democrática, laica y federal y que la renovación de los poderes Legislativos y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La fracción V del artículo 41 de la CPEUM también dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la CPEUM.

En el mismo tenor la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit -en adelante Constitución local-, determina en su artículo 135 que las elecciones de Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

Los artículos 115 y 116 de la CPEUM determinan, respectivamente, que en la elección de ayuntamiento y en la integración del Congreso se deberá introducir, además de la elección de mayoría, la elección por el principio de representación proporcional. De tal forma, atendiendo estas disposiciones constitucionales, el legislador constitucional y ordinario local concretaron el principio de representación proporcional. En el caso del Congreso del Estado, el artículo 26 de la Constitución local establece que se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y doce diputados

electos por el principio de representación proporcional.

El citado artículo 26, también establece reglas que hacen posible la coexistencia de los dos principios de elección -mayoría y representación proporcional-, siendo estas las siguientes:

- Un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (límite a la sobrerrepresentación).
- El límite a la sobrerrepresentación no se aplicará a los partidos políticos que por sus triunfos en distritos uninominales obtengan un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.
- El porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (límite a la subrepresentación).
- El Instituto Nacional Electoral será el encargado de aprobar la delimitación territorial de los distritos electorales.

El artículo 27 de la Constitución local establece las bases para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional:

- Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales.
- Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por ciento de la votación total tendrán derecho a la asignación.
- Cada partido político que obtenga al menos el tres por ciento de la votación total tendrá derecho a la asignación de cuando menos un diputado de representación proporcional

- Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.
- Los partidos políticos postularán entre sus candidatos de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes.

Por su parte, el artículo 35, apartado A, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución local, determina que la postulación de candidaturas atenderá el principio de paridad de género a los cargos de diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

II. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LOS REQUISITOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Este Tribunal estima que en primer término se deben analizar los agravios relacionados con el acceso de los partidos políticos a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual este apartado se analizarán los siguientes temas: A) La asignación debe realizarse por partido; B) La integración de las listas de representación proporcional; C) La pérdida del derecho a acceder a la asignación y D) La barrera legal del tres por ciento para acudir a la asignación.

A) La asignación debe realizarse por partido político.

Este tribunal estima INFUNDADOS los agravios relativos a que la Coalición "Juntos Haremos Historia" no tiene derecho a acudir a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por el hecho de haber obtenido el triunfo en los dieciocho distritos de mayoría relativa.

Lo infundado radica esencialmente en que, del análisis de las

disposiciones constitucionales y legales, es posible arribar a la conclusión de que **la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe realizarse a cada partido político contendiente, empero hayan participado en el proceso electoral como parte de una coalición.** Como se argumenta a continuación:

Los partidos políticos desempeñan una función imprescindible en nuestra democracia representativa, pues a través de ellos, constituidos como organizaciones de ciudadanos, es posible que los ciudadanos que los integran puedan acceder al ejercicio del poder público y participar de la vida democrática de nuestro país. Por supuesto, se debe precisar que a partir de la reforma de la CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, los ciudadanos pueden solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre y cuando cumplan los requisitos y condiciones que establece la ley.

Empero, de conformidad con nuestra legislación electoral, los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales de forma individual o unida de manera temporal con otro u otros partidos, constituyendo coaliciones.

Las coaliciones electorales, en opinión de Galván Rivera, son:

Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular³.

Desde el punto de vista normativo, las coaliciones se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 40, fracción V, establece como derecho de los partidos políticos el formar frentes, coaliciones y fusiones. Asimismo, el artículo 64 de dicho texto

³ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2006, p. 322.

normativo, establece la definición legal de coalición, entendiendo por esta la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales.

El veintitrés de mayo del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos con el objeto de regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. En particular este nuevo texto normativo prevé disposiciones para determinar la forma de participación electoral a través de coaliciones. En su artículo 87, numeral 2, se prevé el derecho de los partidos políticos nacionales y locales a formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

De las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que la formación de coaliciones es un derecho que tienen exclusivamente los partidos, para unir sus fuerzas políticas con la clara intención de buscar y obtener un fin político en un determinado proceso electoral y, que no es otro, que conseguir el mayor número de votos en una elección y esto se traduzca a su vez en una mayor presencia de sus candidatos en los órganos de la representación política del Estado.

Entonces, el acceso a los cargos de representación popular resulta factible únicamente a través de los partidos políticos o candidaturas independientes, mientras que la coalición es una unión temporal de partidos político para postular conjuntamente candidaturas que compitan en proceso electoral determinado y que se extingue inmediatamente después de concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.

En este sentido, de las disposiciones constitucionales reseñadas en el apartado I de este considerando, se desprende que a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional pueden concurrir única y exclusivamente los partidos políticos. Lo

cual se confirma con lo dispuesto por el legislador ordinario local en los artículos 21, 22 y 22 bis de la Ley Electoral, en los que se establecen los elementos del sistema electoral de representación proporcional (circunscripción, barrer mínima y fórmula) y los requisitos para que los partidos políticos accedan a la asignación de diputaciones por este principio.

A lo anterior, se debe agregar que, incluso en el caso de que los partidos políticos participen en coalición, estos mantienen individualmente derechos y obligaciones, como los precisados en artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos; entre los que destacan para el caso que se analiza:

- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición.
- Los candidatos de la coalición que hayan sido electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
- Cada partido político aparecerá en la boleta electoral con su propio emblema.
- Los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.
- **Los partidos políticos deberán registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.** [numeral 14]

En este sentido, compete únicamente a los partidos políticos como sujetos primigenios del sistema electoral, postular listas de candidatos a diputaciones de representación proporcional y, por lo tanto, tienen derecho a que se les asignen en base a esa lista y de conformidad con las normas aplicables.

Como se advierte, de las reglas contenidas en la Ley General de Partidos aplicables a los comicios locales de referencia, el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en

lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto para la asignación de espacios, como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

Asimismo, la determinación a que se arriba, se sustenta en el hecho de que del convenio presentado por los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", se coaligaron para postular candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa para el proceso local electoral ordinario 2021, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas, así como al grupo parlamentario o partido político en que quedaran comprendidos en caso de resultar electos, para estar en condiciones de individualizar los votos que corresponden a cada partido político coaligado y las inherentes prerrogativas a la votación obtenida.

En vista de lo expuesto, no existe soporte constitucional ni legal para arribar a la pretensión de la parte actora, por lo que resulta infundado el agravio de mérito.

B) La integración de las listas de representación proporcional.

En cuanto al agravio esgrimido por el candidato a diputado por representación proporcional del Partido Encuentro Social, en el que en esencia sostiene que los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano no tienen derecho a acudir a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, **por el hecho de haber presentado fórmulas de candidatos incompletas**; este órgano jurisdiccional electoral local estima que carece de razón y resulta **INFUNDADO**; por las siguientes razones:

En principio, es necesario precisar que los partidos políticos

MORENA y Movimiento Ciudadano presentaron, dentro del plazo legal establecido, doce fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, respectivamente. En acuerdo IEEN-CLE-114/2021, de fecha cuatro de mayo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit determinó que las candidaturas que reunían los requisitos de ambos partidos políticos eran las siguientes:

Del Partido Movimiento Ciudadano

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	CARGO
1	JUANITA DEL CARMEN	GONZÁLEZ	CHÁVEZ	Mujer	Propietario
1	MARIA GUADALUPE	REYES	HERNÁNDEZ	Mujer	Suplente
2	JOSE IGNACIO	RIVAS	PARRA	Hombre	Propietario
2	VICENTE ENRIQUE	GAZCON	SÁNCHEZ	Hombre	Suplente
3	MARIEL	GONZÁLEZ	GUTIÉRREZ	Mujer	Propietario
3	SANDRA LUCIA	LIMA	GONZÁLEZ	Mujer	Suplente
4	PABLO	MONTOYA	DE LA ROSA	Hombre	Propietario
4	MANUEL ALFONSO	GARCÍA	NAVARRO	Hombre	Suplente
5	FELICITAS	DÍAZ	HERNÁNDEZ	Mujer	Propietario
5	MARIA ANGELICA	SANYODAL	JIMÉNEZ	Mujer	Suplente
6	FELIPE DE JESUS	CARRILLO	CANDELAS	Hombre	Propietario
7	ADRIANA ELIZABETH	GUERRERO	PEDROZA	Mujer	Propietario
7	MAYRA JUDITH	NAVA	RUBIO	Mujer	Suplente
8	MARCELO	SALVADOR	MARITNEZ	Hombre	Propietario
8	JHOVANNI	DE LA CRUZ	CARRILLO	Hombre	Suplente
9	ANA CECILIA	CASTRO	RENTERÍA	Mujer	Propietario
9	ALMA IZCHEL	MIRAMONTES	RAMÍREZ	Mujer	Suplente
10	JESUS BULFRANO	MORENO	MEZA	Hombre	Propietario
10	MARTIN	CRESPO	RODRÍGUEZ	Hombre	Suplente
11	YOLANDA	SANDOVAL	ROSALES	Mujer	Propietario
11	MARINA	CORTES Y BARBOSA	GÓMEZ	Mujer	Suplente
12	ALEJANDRO	MACÍAS	HERNÁNDEZ	Hombre	Propietario
12	SAIRA ALEJANDRA	MANCINAS	RÍOS	Hombre	Suplente

Del Partido Morena

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	CARGO
1	MYRNA MARÍA	ENCINAS	GARCÍA	Mujer	Propietario
1	FATIMA SOLEDAD	BERMUDEZ	PARAMO	Mujer	Suplente
2	RAFAEL	SALAS	DELGADO	Hombre	Propietario
3	MARÍA BELÉN	MUÑOZ	BARAJAS	Mujer	Propietario
3	MARÍA ISABEL	LARA	DE LA CRUZ	Mujer	Suplente
4	ANTONIO	GONZÁLEZ	CARRILLO	Hombre	Propietario
4	EFRAÍN	ORTEGA	DE LA CRUZ	Hombre	Suplente
5	CITLALI ARAMARA	DURAN	LPOEZ	Mujer	Propietario
5	NANCY JOHANA	COVARRUBIAS	ÁVILA	Mujer	Suplente

6	RUBEN	AHUMADA	DURAN	Hombre	Propietario
6	EPIFANIO	SÁNCHEZ	BAÑUELOS	Hombre	Suplente
7	AURORA	PALACIO	ROSALES	Mujer	Propietario
7	GORETTY LORENA	PASTOR	ZAMAGO	Mujer	Suplente
8	DAVID ANTONIO	CAMBERO	ESTRADA	Hombre	Propietario
8	MARIA DE LA LUZ	PÉREZ	LÓPEZ	Mujer	Suplente
9	RAQUEL ENCARNACION	CAMACHO	CRUZ	Mujer	Propietario
9	MARIA CONCEPCION	ADAME	ALANIS	Mujer	Suplente
10	JESSI JAVIER	LÓPEZ	LLAMAS	Hombre	Propietario
10	MIGUEL ALEJANDRO	VALDIVIA	RODRÍGUEZ	Hombre	Suplente
11	CLAUDIA KARIM	MAGALLANES	ESTRADA	Mujer	Propietario
11	SILVIA ELIZABETH	AGUIRRE	GONZÁLEZ	Mujer	Suplente
12	ADRIÁN	RODRÍGUEZ	MUÑOZ	Hombre	Propietario
12	ABEL	SURITA	ESTRADA	Hombre	Suplente

[...]

- Lo Partidos Acción Nacional, del Trabajo y **Movimiento Ciudadano deberán realizar la sustitución de una de sus fórmulas para incorporar a personas de extracción indígena la cual deberá atender al género correspondiente.**
[El énfasis es nuestro]

En vista de lo anterior, se advierte que la autoridad electoral local determinó aprobar las candidaturas postuladas por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, con el único requerimiento a este último partido de que sustituyera una de sus fórmulas para incorporar a persona de extracción indígena la cual debía atender al género correspondiente.

En consecuencia, resulta evidente que los partidos políticos referidos postularon candidaturas en sus listas de representación proporcional, que fueron avaladas por el Consejo Local Electoral y no fueron controvertidas a través de algún medio de impugnación. En concreto el impugnante se duele que el partido MORENA en su lista de prelación únicamente postuló candidato propietario, sin suplente, en la posición número dos; asimismo, que el partido Movimiento Ciudadano hizo lo mismos en la posición número seis de su lista de representación proporcional. En suma, estima que debe cancelarse la totalidad de la lista de ambos partidos por la ausencia de suplentes –fórmulas incompletas– en las posiciones precisadas y correspondientes a sus listas de representación proporcional.

La pretensión del actor resulta infundada, en esencia porque sus

razones carecen de sustento constitucional y legal alguno.

El artículo 21, fracción I, de la Ley Electoral establece los requisitos para que los partidos políticos concurren a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre otros, precisa que deben haber registrado lista estatal conformada por un número de hasta doce fórmulas de candidatos.

En consecuencia, de una interpretación gramatical de la disposición referida, es posible advertir que los partidos políticos postularán hasta doce fórmulas de candidatos en su lista estatal, lo que a contrario sensu significa que pueden postular menos de doce fórmulas de candidatos; por lo tanto, no es posible advertir norma alguna que obligue a los partidos políticos a presentar una lista completa con doce fórmulas de candidatos.

Ahora bien, el artículo 277 de la Ley Electoral determina expresamente:

Artículo 277.- Tratándose de las fórmulas de diputaciones y regidurías, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. **La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.** [El énfasis es nuestro]

La disposición anterior establece dos hipótesis normativas; por un lado, determina que la autoridad electoral local deberá cancelar el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, pero también literalmente precisa que **“La ausencia del suplente no invalidará la fórmula”**. Por lo tanto, el legislador nayarita determinó declarar válidas y procedentes aquellas fórmulas de candidatos a diputaciones y regidurías aun cuando no establecieran al suplente.

Las listas que presenten los partidos políticos para participar de la asignación de diputaciones por representación proporcional pueden contener fórmulas incompletas, siempre y cuando el integrante faltante sea el suplente y de ninguna manera el propietario, en cuyo caso procederá la cancelación única y exclusivamente de la fórmula

respectiva.

En vista de lo anterior, mucho menos se podría llegar a la conclusión sugerida por el actor en el sentido que la sanción por no presentar fórmulas completas de candidatos sea la cancelación total de la lista presentada por el partido político.

En este orden de ideas, resulta evidente que el actor carece de razón y de ninguna manera es posible atender su pretensión. Lo expuesto tiene sustento en la tesis de Sala Superior XXXI/2007, cuyo rubro dispone: LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).⁴

C) La pérdida del derecho a acceder a la asignación.

En lo que respecta a los agravios esgrimidos por el Partido Movimiento Levántate para Nayarit y su candidata a diputada por el principio de representación proporcional, en los que se duelen esencialmente de que el Consejo Local Electoral haya determinado cancelar la totalidad de su lista de representación proporcional por no haber postulado candidatura migrante y, en consecuencia, excluirlos del procedimiento de asignación. Este Tribunal estima que resultan de mérito son esencialmente FUNDADOS, por las siguientes consideraciones:

En el caso concreto el partido Movimiento Levántate para Nayarit, efectivamente no cumplió con la postulación de fórmula migrante. Como consta en autos del expediente que se resuelve, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit requirió a ese instituto político dentro del plazo para el registro de candidaturas a fin de que cumpliera con la postulación de la fórmula de candidatura

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 82 a 84.

migrante; no obstante, el partido político omitió cumplir el requerimiento. En tal situación el Consejo Local en el acuerdo IEEN-CLE-141/2021 determinó que solamente procedía el registro de la persona propietaria de la fórmula 1, quien ~~ahora es~~ actora en este medio de impugnación.

En efecto, el Consejo Local Electoral en el acuerdo controvertido IEEN-CLE-186/2021 dispuso, con fundamento en los artículos 27 de la Constitución local y 21, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, que el partido Movimiento Levántate para Nayarit no cumplía con los requisitos para concurrir a la asignación. Expresamente señaló:

Sin embargo, por lo que ve a los partidos políticos VIVA, MLN, PES y FXM, incumplieron con lo previsto en los artículos 27 de la Constitución Local y 21 inciso b) de la LEEN, ~~esto es~~, no registraron fórmula de candidatura migrante, por lo que, al ser un requisito para concurrir a la asignación de diputaciones por este principio y no haberlo acreditado, **los referidos partidos políticos no cumplen con los criterios legales para concurrir al procedimiento de asignación.** [El énfasis es nuestro]

La intención del legislador con la adopción de esta medida fue alcanzar entre otros aspectos, que la fórmula de candidaturas que al efecto postularan los partidos políticos dentro de su listado de diputaciones por el principio de representación proporcional tuviera la calidad de migrante o binacionales, permitiendo que ciudadanos y ciudadanas nayaritas con nacionalidad mexicana y otra reconocida en el extranjero que tengan la calidad de migrante puedan ser diputados migrantes.

Por ello es que el legislador previó el incorporar a nivel constitucional y en la ley la obligatoriedad de los partidos políticos para realizar una postulación en esos términos y como condicionante para tener derecho de acceso al procedimiento, designación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

[...]

Las disposiciones aplicadas por la autoridad responsable y ahora cuestionadas por la parte actora, son:

1) El artículo 27, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución local, en el que se dispone que *“para la asignación de los diputados por el*

principio de representación proporcional, se observarán las disposiciones que establezcan la ley y las siguientes bases: [...] Los partidos políticos postularán entre sus candidatos de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes. [El énfasis es nuestro]

2) El artículo 21, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, en el que se dispone que “para concurrir a la asignación de Diputados por este principio los partidos políticos deberán acreditar: [...] **b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, de las cuales una deberá corresponder a candidatos migrantes... La fórmula de candidatos migrantes, deberán estar incorporada en los primeros seis lugares, atendiendo el orden referido.** [El énfasis es nuestro]

De la interpretación gramática de la disposición constitucional transcrita se extrae la norma consistente en que para la asignación de diputaciones de representación proporcional los partidos postularán en su lista a una fórmula de personas migrantes.

Por su parte, de la disposición legal se infiere la norma consistente en que para acudir a la asignación por el principio de representación proporcional los partidos políticos deben haber postulado en su lista una fórmula de candidatos migrantes.

La interpretación gramatical, en concreto de la disposición contenida en el artículo 21, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, lleva a concluir a contrario sensu, como lo hizo la responsable, que si los partidos políticos no postulan en sus listas fórmula de candidatura integrada por personas migrantes, no tienen derecho a acudir a la asignación.

Empero, este Tribunal estima que la interpretación gramatical de estas disposiciones, resulta limitada e insuficiente, toda vez que afectaría al principio constitucional perseguido con el establecimiento

de la representación proporcional, al fijarse una restricción indebida y desproporcionada para tener derecho a la asignación, pues no tiene asidero constitucional y, por lo tanto, no encuentra justificación razonable en principios constitucionales o convencionales.

En todo caso, lo conducente es realizar una interpretación sistemática y funcional de esas disposiciones, teniendo a la vista la totalidad de normas previstas en la legislación local y en la Ley General de Partidos Políticos, que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, observando al máximo el propio principio de representación proporcional y la finalidad perseguida por el legislador en su instauración, que en esencia consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en escaños en el Congreso estatal, en una relación de proporción entre los escaños por asignar y los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

Las disposiciones en análisis deben entenderse como mandatos normativos tendientes a contribuir en la integración del Congreso local, razón por la cual, la norma debe interpretarse en el sentido de que los partidos políticos tienen la obligación de postular una fórmula de candidatos con la calidad de migrantes, en las primeras seis posiciones de su lista de representación proporcional, pero en caso de incumplimiento acarrea única y exclusivamente la cancelación de esa fórmula y; por lo tanto, no se le debe asignar al partido político si del procedimiento legal se desprende que este tuviera derecho a la asignación de esa posición de su lista de representación proporcional.

Entonces, si los partidos político no incluyen en sus listas fórmula de candidatura migrante o habiéndola presentado esta no cumpliera con los requisitos de elegibilidad y fuera cancelada, la consecuencia será única y exclusivamente la no asignación de ese escaño y su distribución entre los otros institutos políticos que acudan a la asignación.

La conclusión anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios y normas respecto de la conformación y funcionamiento de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los Estados que conforman la Federación.

La fracción II, último párrafo, dispone como principio que las legislaturas estatales se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y prevé una reserva de ley, a fin de que la legislación secundaria establezca los términos correspondientes; es decir, en la conformación de los poderes legislativos locales, se acoge tanto el sistema de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

El principio de mayoría relativa, consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país o un estado; por tanto, se caracteriza, primordialmente, porque en virtud de la simple diferencia aritmética superior de votos, a favor de un candidato, éste resulta elegido.

Por su parte, la representación proporcional constituye el principio de asignación de curules, por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Ahora bien, en el ámbito doctrinal, y con mayor razón en los campos del derecho positivo, se puede advertir que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas, pues solamente tienen como elemento definitorio la tendencia a que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados

a éstos, razón por la cual pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de reconocer dentro del género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, ciertas reglas o principios orientadores.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica tres subsistemas: a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional; b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos; y c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

En el campo del derecho positivo, la posibilidad de creación de un mayor número de subtipos del sistema de representación proporcional, se multiplica hasta el infinito, toda vez que en cada Estado en el cual se adopte el principio legislativamente, se le pueden imponer tantas modalidades o peculiaridades, cuantas sean posibles de generar en la imaginación, de acuerdo a las necesidades e intereses que ponderen los legisladores respectivos.

La representación pura en la práctica resulta difícil de aplicar, pues no es posible establecer una correspondencia exacta entre el número de votos recibidos por un partido político y las curules a asignar, si se tiene en cuenta que conforme a lo ordinario, los primeros son con mucho más que las segundas, lo cual impide una coincidencia exacta y genera que los partidos estén sobre o sub-representados; sin embargo, cuando en alguna reglamentación estatal se establece la representación pura como un principio a seguir, esto no quiere decir

que necesariamente deba existir una correlación total, sino que con la aplicación e interpretación del sistema adoptado debe buscarse siempre acercarse lo más posible a la máxima representación.

La introducción del principio de proporcionalidad, como forma de integración de las legislaturas, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría a fin de lograr la expansión de los niveles democráticos, mediante la apertura de canales de expresión de las fuerzas políticas que tienen una presencia relevante en los electores de la comunidad municipal y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple, como por ejemplo la falta de legitimación de un congreso en los casos en que existen varios partidos fuertes, lo cual permitiría que uno obtenga una mayoría con votaciones que apenas rebasan el 30%, con la consecuente falta de legitimación.

Los sistemas mixtos o segmentados, son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues como función primordial, tienen la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Así, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es

el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

De lo anterior se advierte que para el caso de los Estado, la Constitución adoptó un sistema mixto para la integración de las legislaturas locales y para que el legislador local cumpla con la norma constitucional, basta con que adopten el principio de representación proporcional dentro de su sistema electoral local, en tanto que se encuentran facultadas para reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el mismo principio, tal como se desprende del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

La reforma al dispositivo constitucional citado, publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, concretamente al párrafo tercero de la fracción II, tiene como propósito el constreñir a los Estados para que sus legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y si bien en dicho precepto constitucional no se establece cual es la proporción de cada uno de ellos, preverse de tal forma que se acojan de una manera real y efectiva, para que ambos principios se vean reflejados de una manera importante en el congreso, a fin de alcanzar las finalidades previstas por el legislador con su instauración.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para el análisis del cuando se analiza el conjunto de reglas que integran un determinado sistema de representación proporcional, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben

analizarse armónicamente y no sólo al texto literal de cada una de las reglas en lo particular, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político tutelado, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan⁵.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la existencia de una abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, lo cual pone de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en la cual las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; tal dificultad se allana si se atiende a **la finalidad esencial del pluralismo** perseguida con este principio y a las disposiciones con las cuales el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ha desarrollado, para su aplicación en las elecciones federales, conforme al cual las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral cuando se trata de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

⁵ Tesis de jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 191

3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.⁶

Asimismo, las reglas previstas para la conversión de los escaños obtenidos por un partido político en escaños, no imponga condiciones que en la realidad, hagan poco viable la plena realización del principio de representación proporcional, de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica, o prever requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional, consistente en encausar la pluralidad política en la integración de las legislaturas estatales.

En ese orden de cosas, en tanto se encuentre el elemento esencial antes referido, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en escaños, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a estos, debe considerarse válidamente que se presenta el sistema de representación proporcional.

Ahora, aceptar la interpretación literal del precepto en comento en el sentido de que para acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se debe postular una fórmula de candidatura migrante, so pena de perder el derecho a participar en

⁶ Tesis de jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 189.

la asignación, implica aceptar un elemento ajeno a las características esenciales de ese principio y, por tanto desnaturaliza dicho sistema de tal manera que vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la constitución federal.

En el Estado de Nayarit, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en relación con las bases generales para la asignación establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador local estableció las reglas siguientes:

1. Condiciona la participación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional siempre y cuando los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la elección en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales (artículo 27, fracción I, de la Constitución local y 21, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).

2. Haber registrado lista estatal para la elección, conformada por un número de hasta doce fórmulas de candidatos por cada partido político... (artículo 21, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)

3. Se debe obtener por lo menos el 3% de la votación total (artículo 27, fracción II, de la Constitución local y artículo 21, fracción I, inciso c, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).

4. Se estableció como límite a la representación por ambos principios de elección, que ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados, sumando los de mayoría y representación proporcional (artículo 27, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución local y artículo 21, fracción III, de la Ley Electoral de Nayarit).

5. Se establece como límite a la sobrerrepresentación ocho puntos porcentuales por arriba de la votación obtenida (artículo 21, fracción III, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)

6. Se establece que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (artículo 21, fracción III, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit)

7. Se determina que la lista se integrará alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación (artículo 21, fracción I, inciso b, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).

8. Se establece que cada fórmula debe estar integrada por candidatos del mismo género (artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).

9. Se dispone que a los partidos que obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa, les será asignado una diputación por el principio de representación proporcional (artículo 27, fracción II, de la Constitución local y 22 Bis, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).

10. Se dispone que en forma previa a la primera asignación, por haber obtenido el tres por ciento de la votación, se verificará se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, en cuyo caso serán excluidos de la asignación (artículo 22 Bis, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).

11. Se dispone que en caso de existir diputaciones por asignar se verificará qué partidos se encuentran sub representado, debiendo otorgar las asignaciones que correspondan en forma progresiva hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos (artículo 22 Bis, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).

12. Se establece que en caso de haber curules por repartir se dividirá el número de diputaciones por asignar entre la votación para la asignación, a lo que se le denominará cociente de asignación

(artículo 22 Bis, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit).

Como se advierte, las reglas que conforman el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional tienen como elemento definitorio establecer las condiciones para la asignación de los mismos, en una relación de proporción entre estos y la votación recibida por los partidos políticos.

Las disposiciones atienden a la finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de la representación proporcional en los estados, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos minoritarios se traduzcan en curules dentro del congreso local, pues como ya se dijo, ese es el elemento definitorio de las normas previstas en las disposiciones citadas.

Entonces, conforme a la interpretación constitucional, sistemática y funcional, que atienda a la naturaleza del procedimiento establecido en la legislación local, así como el principio contenido en el ordenamiento constitucional, debe entenderse que la regla contenida en el último párrafo de la fracción III de la Constitución local y en la última parte del párrafo primero y en el último párrafo del inciso b), fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, consistente en que **los partidos políticos deben integrar en sus listas una fórmula de candidato migrante ubicada en los primeros seis lugares**, no constituye un elemento definitorio de la representación proporcional, sino que se trata de un requisito de elegibilidad; es decir, características y condiciones que deben reunir las personas que sean postuladas en esa fórmula, pero de ninguna manera un requisito que incida directamente en el objeto y fin de la representación proporcional.

Por supuesto, la interpretación a la que se arriba no implica la inaplicación de la regla constitucional analizada, pues en todo caso su inclusión en el texto constitucional y en la ley electoral busca un fin constitucionalmente válido y legítimo, al promover la participación

política e integración del sector de la población migrante, que es importante numéricamente y para la economía estatal, en el órgano parlamentario estatal.

Empero, como se ha precisado, la interpretación gramatical de las disposiciones en análisis, en particular la consecuencia atribuida por la responsable en el sentido de cancelar la totalidad de la lista presentada por el partido Movimiento Levántate para Nayarit y excluirlo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por el incumplimiento de postulación de la fórmula de candidatos migrante, resulta evidentemente desproporcionada y atenta contra el mismo principio constitucional de representación proporcional y, por ende, en la integración en el Congreso local de un partido minoritario que alcanzó el 5.70% de la votación válida emitida y se posicionó como la quinta fuerza política más votada en el presente proceso electoral.

Por otra parte, la conclusión a la que se arriba, resulta manifiesta al advertir que la legislación electoral local ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén expresamente la cancelación total de la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos, pues solamente prevé como sanción, ante el incumplimiento de requisitos legales que deben cumplir las personas que sean postuladas como candidatos, la cancelación de la fórmula respectiva. Lo anterior se aprecia en las siguientes disposiciones normativas:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 87.- La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el Consejero Presidente que a su vez funge como Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

XII. Concluido el término de registro de candidatos, **enviar para su publicación en el Periódico Oficial, la relación completa de candidatos registrados a los distintos cargos de elección popular, y de igual forma, la cancelación de registros y substitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta ley;**

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan.

En el caso de incumplimiento de lo establecido en el último párrafo de la fracción II del artículo 24 de este ordenamiento, el órgano respectivo, requerirá al partido o coalición omiso para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión y en caso contrario, procederá de oficio a sustituir tomando en consideración:

a) A las precandidatas registradas al cargo que corresponda, tomando en consideración la que mayor número de votos haya obtenido, y

b) En caso que no sea posible la sustitución de oficio, se procederán a cancelar las candidaturas que excedan el porcentaje establecido o no reúna los requisitos de paridad establecidos por la autoridad electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 239.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley.

3. Para el caso de que **los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas** señaladas en el artículo 11, párrafos 2 y 3, de esta Ley, el Secretario del Consejo General, **una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite**

de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

[...].

De las disposiciones transcritas se advierte que la sanción más grave a los partidos políticos y candidatos por el incumplimiento de disposiciones legales en relación con la postulación de candidaturas y los requisitos que deben cumplir los candidatos, es precisamente la cancelación del registro de las candidaturas, pero de ninguna manera se advierte que pudiera haber una consecuencia de tal gravedad que implique la cancelación total de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, y que además esta posición número uno de la lista de representación proporcional nunca fue cancelada por la autoridad responsable, responde al cumplimiento de la acción afirmativa de paridad obligatoria para los partidos políticos contenida en el acuerdo IEEN-CLE-158-2020.

La interpretación gramatical aplicada por la autoridad electoral local, resulta igualmente desproporcionada en relación con la también aquí actora, quien fue postulada por el partido Movimiento Levántate para Nayarit como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, ubicada en la posición número uno, cuyo registro fue aprobado por el Consejo Local, su nombre fue impreso en la boleta electoral y, por lo tanto, fue votada en la jornada electoral del pasado seis de junio.

En consecuencia, la sanción aplicada por el Consejo Local, al excluir de la asignación al partido ahora impugnante, incide también directamente en el derecho constitucional de la ciudadana a ser votada, pues al haber sido postulada por su partido y cumplido los

requisitos de elegibilidad previstos en la ley, su candidatura no puede ser afectada por la omisión de su partido al no haber postulado fórmula de candidatura migrante, pues en todo caso la sanción debe ser resentida por el partido y específicamente en la cancelación de la fórmula respectiva y, como se ha precisado, en caso de que el partido político tuviera derecho a la asignación de seis o más diputaciones por representación proporcional, la posición sexta no debe asignársele y tendría que ser asignada entre los partidos políticos que tengan derecho de conformidad con las normas electorales.

En vista de lo expuesto, para lograr que la regla aquí analizada integre una norma con la consecuencia aquí definida, acorde al sistema de representación proporcional y a los principios constitucionales que informan el sistema, debe otorgársele la interpretación referida, a fin de dotar de coherencia al sistema.

Además, la interpretación gramatical no amplía sino que disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en el estado, queden representadas al momento de la integración del congreso, por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación recibida por el partido en la entidad, con lo cual, además, impide la posible participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo cual contraviene las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía el derecho fundamental de corte político-electoral de ser votado y la participación de los partidos políticos en las elecciones, como instrumentos fundamentales del proceso electoral para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños, principios contenidos en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La interpretación propuesta resulta conforme con las disposiciones constitucionales apuntadas, pues permite que la votación de la ciudadanía recibida por un partido político, produzca sus efectos en

la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, el Consejo Local Electoral indebidamente determinó que el partido Movimiento Levántate par Nayarit no tenía derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual es suficiente para modificar la resolución impugnada, precisamente porque la asignación se hizo sin incluir a ese partido político.

En atención a las razones precedentes, se reitera lo fundado de los agravios y se determina que el partido actor tiene derecho a acudir a la asignación y la candidata actora, como se expondrá en el apartado siguiente, tiene pleno derecho a ser electa diputada por el principio de representación proporcional.

D) La barrera legal del tres por ciento para acudir a la asignación.

En cuanto a los agravios esgrimidos por el Partido Encuentro Social, en los que esencialmente se duele de: a) Que la autoridad electoral lo excluyó de la asignación de diputaciones por el principio de representación aun cumpliendo los requisitos legales para acudir a la asignación y; b) Le agravia que la autoridad electoral lo excluyera de la asignación por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida aun cuando no se llevó a cabo la recepción de la votación en el municipio de La Yesca, por lo que se trasgrede el principio de certeza jurídica, en virtud de que la determinancia puede actualizarse.

En esencial el planteamiento del actor es en el sentido de que tiene derecho a acceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional por el hecho de que su porcentaje de votación es provisional, toda vez que no se llevó a cabo la recepción de la votación en las casillas que debieron instalarse en el municipio de La Yesca. Empero, lo argumentado por el actor este Tribunal estima que

carece de razón y sus agravios son inoperantes, por las siguientes consideraciones:

En efecto, el pasado seis de junio, por causas ajenas a la autoridad electoral no fue posible la instalación de las casillas electorales que recibirían la votación de los ciudadanos en el municipio de La Yesca para las elecciones de gubernatura, diputaciones, presidencia municipal y sindicatura, así como de regidores.

Lo acontecido en aquél municipio constituye una irregularidad en el desarrollo ordinario del proceso electoral; sin embargo, el agravio resulta inoperante porque no existe sustento legal para concluir, como lo sugiere el acto, en el sentido de que los resultados son provisionales y tendría que esperarse a que se lleve a cabo la elección extraordinaria, para entonces determinar el porcentaje de la votación válida emitida y en consecuencia proceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El actor sugiere un escenario hipotético favorable a su pretensión para acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pero los argumentos que se hagan valer como agravios, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados del acto motivo de la controversia, pues es éste la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir el acto.

Al respecto, sirven como criterio orientador el contenido en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA⁷ y 2a./J. 88/2003 de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de dos mil trece, Tomo 3, página 1889.

TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.⁸

La pretensión del actor solamente podría ser alcanzada a través de la nulidad de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que evidentemente no fue invocada pero tampoco este órgano jurisdiccional electoral local advierte su actualización, toda vez que debería demostrarse que no se instalaron el veinte por ciento o más de las casillas en el Estado y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida y, además, que ello sea imputable al Consejo Local Electoral y no al resultado de un evento jurídico de terceros (artículo 92, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit).

En consecuencia, en la especie se advierte que la no instalación de casillas en el municipio de La Yesca, Nayarit, de ninguna manera representa el veinte por ciento del total de casillas instaladas en la entidad, pero además no fueron instaladas por actos imputables a la autoridad electoral local sino por actos de terceros que impidieron el acceso a las autoridades electorales al Consejo Municipal Electoral de aquel municipio y la por ende la oportuna distribución de los materiales electorales.

Por otra parte, resulta infundado el agravio relativo a que el partido actor cumple con los requisitos para acceder a la representación proporcional, toda vez que en el propio acuerdo ahora combatido la autoridad electoral local precisó que el Partido Encuentro Solidario obtuvo el 1.97% de la votación válida emitida, por lo que no alcanzó la barrera legal del tres por ciento prevista en el artículo 27 de la Constitución local y el artículo 21, fracción I, de la Ley Electoral.

La barrera legal, como se ha dicho al analizar agravios precedentes,

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, página 43.

es un requisito constitucional y legal de cumplimiento forzoso por ser definitorio del principio de representación proporcional. En consecuencia, al no haber alcanzado ese umbral mínimo de votación definido por el legislador local, el partido impugnante carece del derecho de acudir a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

III. AGRAVIOS RELATIVOS A LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN

Los agravios que se enderezan contra la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional son **infundados** como se demuestra a continuación.

Dichos motivos de disenso serán estudiados en el orden en que corre el procedimiento de asignación, en lo que respecta a la materia de impugnación. De esa manera, en este segundo grupo, a su vez se identifican agravios que combaten:

- A) El diseño legal y resultado en general del procedimiento de asignación- TEE-JCDN-95/2021-;
- B) Resultado en general del procedimiento legal de asignación - TEE-JCDN-95/2021-;
- C) Votación para asignación directa -TEE-JDCN-96/2021 y TEE-JIN-35/2021-;
- D) El ajuste a la subrepresentación - TEE- JDCN-92/2021, TEE-JDCN-93/2021 y TEE-JIN-35/2021-; y,
- E) La aplicación del criterio de resto mayor -TEE-JDCN-94/2021-;

Por último en el **apartado F)**, una vez analizados y contestados los agravios anteriores se procederá a realizar de nueva cuenta el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el apartado II, en el que esencialmente se determinó declarar fundado

el derecho de acudir a la asignación del partido Movimiento Levántate para Nayarit; asimismo, en caso de resultar fundados algunos de los siguientes agravios, también se reflejarán al desarrollar la fórmula de asignación.

A) Diseño legal del procedimiento de asignación.

En el expediente **TEE-JDCN-95/2021**, **Felicitas Díaz Hernández**, candidata de representación proporcional en la fórmula cinco de Movimiento Ciudadano, expone que la forma de asignación de escaños por representación proporcional, prevista en los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral, no es congruente con el fin del principio de representación proporcional, el cual fue diseñado para que las fuerzas políticas contendientes se encuentren debidamente representadas de manera equitativa y proporcional a los votos obtenidos.

Que, para lograr su pretensión, este Tribunal debe realizar control de constitucionalidad y convencionalidad para armonizar el artículo 22 Bis de la Ley Electoral a la luz de la finalidad del artículo 116 de nuestra Constitución federal y con apego al principio *pro personae*, para efecto de hacer posible el acceder al cargo de diputada.

Respuesta.

Son **inoperantes** los agravios que formula la citada ciudadana inconforme.

La inoperancia se actualiza porque no se contravienen de manera frontal los argumentos desarrollados por la responsable, pues se trata de un motivo de disenso genérico, que no encierra un verdadero razonamiento. Las conclusiones de que los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral, no son congruentes con el fin de representación proporcional, y la solicitud de inaplicación del artículo 22 Bis a fin de armonizarlo con la finalidad del artículo 116 del texto supremo de la nación, por sí mismas son insuficientes para sostener la existencia de

un planteamiento de constitucionalidad.

Se requiere que la inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario las mismas devienen en inoperantes, cuestión que se evidencia en el caso concreto.

En este sentido, la actora no aporta elementos a este Tribunal para realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad solicitado, pues no expresa argumentos encaminados evidenciar que las disposiciones legales no se ajustan al parámetro de regularidad constitucional.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que la ciudadana inconforme mencione el artículo 116 de la Constitución General, pues su mención es meramente enunciativa, sin que pida la realización de un verdadero ejercicio hermenéutico por parte de este Tribunal, para emprender el análisis solicitado.

A lo anterior debemos agregar que, por mandato constitucional este Tribunal solo puede realizar un control concreto de constitucionalidad y únicamente determinar, en su caso, la inaplicación de normas contrarias a la Constitución General, pero de ninguna manera puede asumirse como legislador para armonizar, como sugiere el impugnante, la totalidad de las normas que regulan el sistema electoral de representación proporcional.

Por tales consideraciones, los agravios señalados se estiman **inoperantes**.

B) Resultado en general del procedimiento legal de asignación.

La misma Felicitas Díaz Hernández, en el expediente **TEE-JDCN-95/2021**, manifiesta que su partido político Movimiento Ciudadano en

su límite máximo de representación puede llegar al 23.62%, pero con las cuatro curules asignadas solo llegó al porcentaje de 13.33% de curules del Congreso, mientras que al partido MORENA se le asignaron curules hasta casi su límite máximo (40% de curules en el Congreso frente al 42%.01 del límite máximo).

Que el partido MORENA se le asignaron dos diputaciones más; no obstante, las obtenidas por mayoría representan el 33.33% del porcentaje de curules en el Congreso, habiendo obtenido el 34.01% de los votos; lo que le causa perjuicio al estar en la posición cinco de la lista de su partido y le correspondería una diputación por representación proporcional.

Respuesta.

El agravio es **inoperante**, luego que se hace descansar sustancialmente en el anterior que se estimó **inoperante**. En este segundo motivo de disenso, la ciudadana accionante se duele del resultado que arroja al procedimiento legal de asignación de diputaciones de representación proporcional. Sin embargo, si al contestar el agravio que se enderezó contra dicho diseño legal, el mismo se estimó **inoperante**, el agravio que en él se sustenta, deviene también en **inoperante**.

Respecto de la calificación otorgada por este Tribunal, resulta orientadora, la tesis XVII.1º.C.T.21, de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS⁹.**

C) Votación para asignación directa.

Por su parte, en los expedientes TEE-JDCN-96/2021 y TEE-JIN-37/2021, los promoventes, **Jocelyn Patricia Fernández Molina** y el

⁹ Novena Época; Registro: 182039, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 1514.

Partido del Trabajo, respectivamente, manifiestan que les causa agravio que la autoridad responsable interprete indebidamente el párrafo tercero, del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, luego que para la asignación directa o de votación mínima del 3%, y fijar el límite de sobrerrepresentación, toma por base la votación válida emitida, siendo que de dicha porción normativa se obtiene que debe tomarse en cuenta la votación para asignación, que es aquella que resulta de restar a la válida emitida, los votos de aquellos partidos que ya no concurren a la asignación.

Agregan, que de proceder como lo proponen, el Partido del Trabajo, que postuló a la ciudadana inconforme en la fórmula uno de la lista de representación proporcional, con 22, 779 votos, tendría un porcentaje de votación de 5.64%, un límite de sobrerrepresentación de 13.64%, y un porcentaje de curules del 10% - en tanto el citado partido obtuvo tres diputaciones de mayoría relativa-, con lo que alcanzarían una diputación por asignación directa, llegando a un porcentaje de curules del 13.33%, que estaría dentro de los límites constitucionalmente establecidos de +8%.

Respuesta.

Es **infundado** el agravio que se desarrolla, luego que el legislador nayarita en ejercicio de su libertad configurativa, en el diseño previsto en los artículos 21, 22 y 22 Bis, de la Ley Electoral, dispuso un ejercicio conjunto para determinar el porcentaje de votación de 3%, el límite a la sobrerrepresentación, **y la asignación directa de una diputación**, tomando por base la votación válida emitida, entendida como aquella que resulta de restar al total de votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones, los votos nulos y no registrados.

En lo que interesa, las disposiciones legales de mérito, al afecto establecen:

Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la **votación válida emitida** en la elección de Diputados.

Artículo 22.- En la aplicación de las normas de este capítulo deberá atenderse a los siguientes conceptos:

Votación total emitida: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas, en una elección estatal o municipal.

Votación válida emitida: Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y de candidatos no registrados en una elección estatal o municipal.

...

Artículo 22 Bis. - A los partidos políticos que obtengan cuando menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, **les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional**, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los **partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida**, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentre sobre representados.

... (Énfasis añadido)

Como se aprecia, el primer criterio para la asignación de una diputación de representación proporcional, es que los partidos políticos obtengan el tres por ciento de la **votación válida emitida**, verificándose concomitantemente, que no esté sobrerrepresentado en un ocho por ciento, de lo que se infiere que es la misma **votación válida emitida** la que sirve de base para fijar dicho límite de sobrerrepresentación.

En efecto, si dicho ejercicio se realiza de forma simultánea, es inconcuso que debe tomarse en cuenta la misma votación.

Los inconformes afirman que de lo dispuesto en el artículo 22 Bis, existe una distinción entre la votación para determinar el derecho o acceso a la asignación – votación válida emitida-, y aquella que servirá de base para fijar el límite de la sobrerrepresentación y ejecutar o llevar a cabo la asignación.

Contrario a lo anterior, de la interpretación conjunta de los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, no se obtiene que el último arábigo solicite una votación distinta a la válida emitida.

En efecto, la determinación del porcentaje de votación y los límites por partido para la denominada asignación directa, es un ejercicio conjunto, en el que no se advierte de las citadas tres disposiciones, el cambio a una votación distinta para la asignación directa.

Así, cuando en la parte final del multicitado párrafo tercero se dispone “debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentren sobre representados”, se refiere a la asignación, no a la votación que se toma por base.

Ahora bien, el párrafo siguiente, el cuarto, del citado artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, sitúa un ajuste a la subrepresentación de los partidos políticos, porción normativa que va en los siguientes términos:

En caso de existir diputaciones por asignar se verificará que partidos se encuentran sub representados, esto es, que presenta un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos, debiendo otorgar las asignaciones que correspondan en forma progresiva y en ese orden sucesivo, hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos.

El párrafo refiere que para dicho ajuste se debe tomar en cuenta el “porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos...

hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos.”, lo que implica utilizar los porcentajes ya determinados en el procedimiento, y con los cuales debe fijarse ahora el límite de la subrepresentación, sin que se establezca una diversa votación a la válida emitida.

Si el límite de la subrepresentación es el mismo de la sobrerrepresentación, pero en sentido inverso, es indudable que tiene por base el mismo porcentaje de votación.

Además, es importante señalar que a razón del proceso ordinario local celebrado en esta entidad federativa en 2017, seguida una cadena impugnativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-1273/2017 y acumulados, analizó la votación que debe servir para el procedimiento de asignación directa, en la que concluyó:

Por tanto, toda vez que en el caso el legislador local define lo que debe entenderse por votación válida en el artículo 4, fracción II, de la Ley Electoral local, entonces esta será la que se utilizará en el procedimiento de asignación.

Es importante señalar que la votación válida emitida, cuya definición se dispone en el artículo 22, en la legislación de aquel momento se encontraba en el hoy derogado artículo 4, fracción II.

Será hasta el segundo criterio de asignación, el de asignación por cociente que, a párrafo quinto, fracción I, del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, **se incorpora al procedimiento una votación diversa**: la votación de asignación, que es la suma de votos de los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. El párrafo de cuenta al efecto establece:

En caso de que luego de realizar los ejercicios referidos queden curules por repartir, o bien ningún partido se ubique en los referidos supuestos, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación, y

...

En esa línea, contrario a lo que arguyen los inconformes, será hasta el segundo criterio de asignación, y no el primero de asignación directa o votación mínima del 3%, que se incorpora la votación para asignación.

No pasa inadvertido para este Tribunal que los accionantes sustentan su posición en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, y en la tesis XXIX/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, lo que escapa a sus planteamientos es que, en ambos casos, las consideraciones son a razón de sistemas que prevén un porcentaje mínimo para concurrir a la asignación de diputaciones de representación proporcional -3%- , y enseguida prevén la asignación por cociente.

Así, como se obtiene de las consideraciones de la referida acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte del país orienta su determinación en el sistema federal, en el que cabe adelantar, no existe la asignación directa que en libertad de configuración determinó el legislador nayarita, pues para la integración de la cámara de diputados del Congreso de la Unión, existen dos procesos diferenciados, determinar el porcentaje del 3%, y la asignación por cociente.

En lo que interesa, así se lee en la citada acción de inconstitucionalidad:

Esta interpretación se ve reflejada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el sistema de representación proporcional a nivel federal. Conforme a dicho ordenamiento, **para que los partidos puedan accedan a diputaciones por representación**

proporcional se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y por lo que hace a la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobrerepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Si bien en esta parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que dicho ordenamiento aterriza los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV del artículo 116 constitucional, resulta orientadora para efectos de la interpretación de este Alto Tribunal, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- (i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- (ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes;
- y
- (iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerepresentación.

El procedimiento de asignación de las diputaciones federales de representación proporcional, previsto en el artículo 54 de la Constitución General, 15 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede resumir en lo siguiente:

La asignación se lleva a cabo en dos momentos, primero, debe determinarse quiénes tienen derecho al reparto y para ello se calcula la

votación válida emitida, donde de la votación total se restan los votos en favor de candidatos no registrados y nulos.

Posteriormente, se calcula el cociente natural con la votación nacional emitida, que se obtiene restando los votos en favor de los candidatos independientes y de los partidos que no alcanzaron el 3%, los votos nulos, y además de que el INE ha interpretado que deben deducirse los votos de candidatos no registrados.

Por lo cual, primero, se calcula el umbral mínimo o barrera de acceso al reparto de los diputados de RP y una segunda etapa, donde se verificará la asignación, en otras palabras, existe un momento para decidir quien o quienes tiene derecho al reparto, y otro para conocer con qué votación se reparte para efectos de distribución¹⁰.

Como es fácil advertir, la consideración del máximo tribunal del país sería aplicable a sistemas locales que tienen un procedimiento de asignación similar a la federal, en los que se regulan dos momentos, la determinación del derecho a participar, y enseguida la asignación por cociente.

Diverso a lo anterior, el sistema electoral de Nayarit, desde el artículo 27, fracciones II y III, de la Constitución local, así como en los artículos 21, fracción I, inciso c), y 22 Bis, párrafos primero a tercero, dispone la asignación directa de una diputación local a todo aquel partido político que tenga un porcentaje mínimo de 3% de la votación válida emitida.

En efecto, en el sistema nayarita, el porcentaje del 3% de la votación válida emitida está ligado a la asignación de una diputación proporcional, de ello que se le denomine asignación directa.

La Sala Superior, en la ya citada resolución SUP-REC-1273/2017 y acumulados, respecto de la asignación directa consideró:

...en el diseño de cada entidad federativa respecto a las fórmulas de asignación de curules por dicho principio, se busque que aquellos partidos

¹⁰ Espinoza Gutiérrez, Raúl, "El principio de representación proporcional y la distorsión de las coaliciones. Prospectiva regulatoria y retos de su aplicación", en De la Mata Pizaña, Felipe y Coello Garcés, Clicerio (coord.), *Perspectivas del Derecho Electoral*, México, Editorial UBIJUS, México, 2020, pp. 503 y 504.

políticos cuyo porcentaje de votación haya superado el umbral legal del 3%, puedan por regla general, contar con un lugar en la legislatura, con la finalidad de dar voces a las minorías, y, con ello, materializar el pluralismo político necesario en las tomas de decisiones, respetando los límites constitucionales de sobre y sub representación.

Así, en el caso de Nayarit, se determinó, que una de las formas para garantizar dicho principio al interior del Congreso Legislativo, fue a través de lo previsto en el artículo 27 de la Constitución local, mediante el cual, se busca garantizar mediante la **asignación directa**, el espacio en el órgano legislativo para aquellos partidos políticos que hayan superado la barrera legal del 3%. Motivo por el cual **tal regla se ha de aplicar en sus propios términos, siempre que respete los límites que se establecieron por el Poder Permanente Reformador de la Constitución...**

(Énfasis añadido)

De igual manera, la tesis XXIX/2005 de la Sala Superior, atiende a la asignación por cociente, que no a una directa como en nuestro acaso, lo que ya se advierte desde su rubro: **DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)¹¹.**

En suma, de lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, se desprende que el porcentaje del 3% de la votación válida emitida es el parámetro de la asignación directa de una diputación de representación proporcional, y fijar los límites a la sobre y subrepresentación, lo que así realizó la responsable en el acto impugnado.

Además, en la especie no advierte de los medios impugnación, que los promoventes hubieren solicitado el control de constitucionalidad del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral.

Finalmente, no escapa a este órgano jurisdiccional local, que en el caso de que se atendiera la pretensión de los promoventes, la

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 505 y 506.

asignación directa de una diputación de igual manera estaría fuera del umbral de sobrerrepresentación permitido de más ocho por ciento, tal y como puede constatar en la siguiente tabla:

Ejercicio de votación efectiva para efectos del agravio.					
	Partido	Votación	Porcentaje de votación	Porcentaje de curules con una diputación de asignación directa	Límite de +8
	PAN	45,433	10.56		
	PRI	42,097	9.79		
	PRD	15,536	3.61		
	PT	22,779	5.29	13.33%	13.26%
	PVEM	23,855	5.54		
	MC	71,255	16.57		
	MORENA	155,160	36.09		
	NAN	13,784	3.20		
	LN	26,022	6.05		
	RSP	13,915	3.23		
	Total	429,836			

Consecuentemente, por las consideraciones expuestas, este Tribunal estima **infundado** el agravio del Partido del Trabajo y su candidata a diputada de representación proporcional.

D) Ajuste a la subrepresentación.

TEE- JDCN-92/2021 Enrique Díaz López, TEE- JDCN-93/2021 María Hilaria Domínguez Arvizu, y TEE-JIN-35/2021 Partido Revolucionario Institucional.

Los inconformes son coincidentes en señalar que la autoridad responsable realizó una indebida aplicación del artículo 41 de la Constitución federal y de los artículos 21, 22 y 22 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por no atender la literalidad del procedimiento establecido en la norma, lo que provocó una indebida distribución de escaños y con ellos la sobrerrepresentación o subrepresentación de partidos políticos.

La responsable al realizar la asignación directa y excluir a los partidos con sobrerrepresentación, inmediatamente después, en el primer ajuste de subrepresentación, debió haber asignado a su Partido Revolucionario Institucional y al partido Movimiento Ciudadano las curules existentes. En un segundo ajuste de subrepresentación le correspondería el escaño al partido Movimiento Ciudadano.

Así, además de la que le correspondió por asignación directa, la responsable indebidamente dejó de asignar al Partido Revolucionario Institucional dos diputaciones, con lo que se vulnera el derecho de los ciudadanos inconformes a ocupar un cargo de elección popular, así como el derecho de los ciudadanos que emitieron su voto a favor de los candidatos de mayoría relativa y representación proporcional de su partido, pues el ciudadano **Enriquez Díaz López** es propietario en la fórmula dos, y la ciudadana **María Hilaria Domínguez Arvizu** en la tres.

Respuesta.

Es **infundado** el agravio que desarrolla el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a las diputaciones de representación proporcional, lo que se sustenta al tenor de las siguientes consideraciones.

El motivo de inconformidad se centra en la interpretación al párrafo cuarto, del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, disposición que a letra establece:

En caso de existir diputaciones por asignar se verificará que partidos se encuentran sub representados, esto es, que presenta un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos, debiendo otorgar las asignaciones que correspondan en forma progresiva y en ese orden sucesivo, **hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos.** (Énfasis añadido)

Los inconformes señalan que de la literalidad de esa porción normativa se obtiene que deben asignarse diputaciones a los partidos subrepresentados, entendiéndose por ello, los que tengan un

porcentaje de escaños menor al de los votos obtenidos, lo que se hará en forma progresiva y sucesiva.

Como en el caso, el PRI se encuentra con un porcentaje de votos de escaños menor al de votos obtenidos, al igual que el Partido Movimiento Ciudadano, entre ellos deben repartirse las diputaciones pendientes de asignar, que después del procedimiento de asignación directa, son cinco -en el ejercicio de la responsable-, correspondiéndole dos al PRI, de ello que les beneficiaría a los ciudadanos inconformes quienes se ubican en los lugares dos y tres, y las otras tres diputaciones a Movimiento Ciudadano.

Como se advierte, se trata de un problema de interpretación, de ello que debe acudirse a los criterios habilitados por la norma, previstos en el párrafo primero, del artículo 3°, de la Ley Electoral, y párrafos primero y segundo, del artículo 2°, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que a letra señalan:

Ley Electoral.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación de esta ley, deberá hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Ley de Justicia.

Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La interpretación que proponen los inconformes, parte de que el párrafo en análisis, establece una definición de lo que debe entenderse por subrepresentado, entendiéndose por ello, aquel partido que tenga un porcentaje menor de escaños frente a los votos obtenidos, sin más.

No participa de razón lo argüido por los accionantes, pues escapa a dicha consideración una lectura completa del citado párrafo cuarto, en tanto la norma debe interpretarse en todos sus términos, y en el caso no toman en cuenta la parte final que señala **“hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos”**.

Entonces, con el mismo criterio gramatical cuyo empleo solicitan los actores, la norma jurídica ordena asignar diputaciones a los partidos que se encuentren con un porcentaje de curules menor frente a su porcentaje de votación, hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos, que no es otra cosa que asignar para que el porcentaje de representación de un partido político no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Mismo resultado que se obtiene de interpretar la norma de conformidad con la Constitución, y de aplicar los criterios sistemático y funcional, lo que está autorizado en el párrafo primero, del artículo 2º, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En efecto, la porción normativa es parte de un orden constitucional, y de un sistema legalmente establecido. La disposición es una pieza de un todo, con una función específica.

Así, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los párrafos tercero y cuarto, del artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, disponen los límites de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos para concurrir a la asignación de diputaciones, en los siguientes términos:

Artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político**

podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. **Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ARTÍCULO 26.-

...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que **exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor **al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales**. La delimitación territorial de los distritos electorales, será aprobada por el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración la legislación aplicable.

Adicionalmente, el párrafo cuarto, del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, es parte de un sistema, y como parte de él, debe ser interpretada. De esa manera, el último párrafo del artículo 21, de la misma legislación local, dispone los mismos límites a la sobre y subrepresentación:

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen **un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación obtenida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, **el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al**

porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Consecuentemente, el párrafo cuarto, del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, es conforme con el orden constitucional, el sistema legal al que pertenece, y tiene por función realizar un ajuste a la subrepresentación, para asignar diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos "hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos" en la Constitución de menos ocho puntos a partir de su votación.

En la especie, del acto impugnado se observa que la autoridad responsable interpretó el citado párrafo como un ajuste a la subrepresentación, y al advertir que solo el Partido Movimiento Ciudadano se encontraba fuera del límite, le asignó correctamente dos diputaciones, como se puede apreciar de la siguiente tabla la subrepresentación¹²:

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA	TOTAL	% CURUL	SOBRE	SUB	VALIDACIÓN
PAN	0	1	1	3.33%	17.96%	1.96%	---
PRI	0	1	1	3.33%	17.23%	1.23%	---
PRD	0	1	1	3.33%	11.41%	-4.59%	---
PT	3	1	4	13.33%	12.99%	-3.01%	SOBRE
PVEM	3	1	4	13.33%	13.23%	-2.77%	SOBRE
MC	0	1	1	3.33%	23.62%	7.62%	SUB
MORENA	10	1	11	36.67%	42.01%	28.01%	---
NAN	2	1	3	10%	11.02%	-4.98%	---
RSP	0	1	1	3.33%	11.05%	-4.95%	---
DIP MR	18	9	27				
DIP RP	12						

En las relatadas condiciones, fue correcto el actuar de la responsable, no existe la violación a los artículos 21, 22 y 22 Bis, de la Ley Electoral, y 41 de la Constitución General, y en consecuencia resulta infundado aquí se contestó.

E) Asignación por resto mayor.

¹² En los términos del acto impugnado.

En el expediente **TEE-JDCN-94/2021**, el ciudadano nayarita **Francisco Javier Mariscal Jiménez**, expone que la responsable alteró el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional al introducir la figura de resto mayor, que de ninguna forma permite la Ley Electoral.

Respuesta.

Es **infundado** lo alegado por el actor, luego que la asignación por resto mayor es una operación implícita en el segundo criterio de asignación de diputaciones de representación proporcional, previsto en el párrafo quinto, en sus fracciones I y II, del artículo 22 Bis de la Ley Electoral.

Debe partirse que el artículo 22 Bis establece dos criterios de asignación, con sus respectivos ajustes a la sobre y subrepresentación: la asignación directa o por votación mínima del 3%, y la asignación prevista en el párrafo quinto.

Si bien es cierto, en dicha disposición legal, el criterio de asignación no se encuentra con alguna denominación legal explícita, es de concluirse que por sus elementos "votación para asignación" y "cociente de asignación", y de realizar una interpretación funcional de la norma, lo que está autorizado en términos del párrafo segundo, del artículo 2º, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se trata de la asignación por cociente y resto mayor.

Para demostrarlo, debe darse lectura al citado párrafo quinto, del artículo 22 Bis, que de forma textual dispone:

En caso de que luego de realizar los ejercicios referidos queden curules por repartir, o bien ningún partido se ubique en los referidos supuestos, se procederá de la siguiente forma:

- I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación, y

II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación.

Luego de hacer la asignación respectiva deberá realizarse el ejercicio para verificar si algún partido se encuentra sobre representado, de observarse que así es, se procederá a hacer el ajuste correspondiente.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.

En esa línea, la función de obtener un cociente de asignación es determinar cuántas veces cabe en la votación por partido, de lo que se obtiene un resultado con el que habrá asignarse. Hasta aquí lo dispuesto en la legislación, sin embargo, lo siguiente es una consecuencia lógica de las operaciones aritméticas.

En efecto, necesariamente se obtendrá un resultado, y con ello se deberá asignar. Si resultan enteros, es inconcuso que se asigna a los más altos. De existir diputaciones pendientes de repartir, restando los votos utilizados en la asignación por enteros, la asignación a quien tenga los remanentes más altos, es justa y proporcional.

De ello, que la asignación por cociente – enteros, o por votos remanentes -resto mayor-, es una consecuencia de las operaciones que ordena el párrafo quinto del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

F) FÓRMULA DE ASIGNACIÓN.

Toda vez que, a juicio de este Tribunal, el Partido Levántate para Nayarit acredita tener derecho a concurrir a la asignación directa, se deberá correr nuevamente el procedimiento de asignación incluyéndolo, dejando intocadas todas aquellas consideraciones y operaciones matemáticas que no fueron materia impugnación, o cuyos agravios se calificaron infundados o inoperantes.

Debe partirse que, en términos del acuerdo impugnado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, son doce las diputaciones de representación proporcional las que integran el Congreso del Estado.

1. Derecho a la asignación.

En principio, el Consejo responsable verificó el cumplimiento de los requisitos para acceder a las diputaciones de representación proporcional, dispuestos en el artículo 21, de la Ley Electoral. La disposición de mérito al afecto establece:

Artículo 21.- Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado.

I. Para concurrir a la asignación de Diputados por este principio, los partidos políticos deberán acreditar:

a) Que participan con fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;

b) Haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, de las cuales una deberá corresponder a candidatos migrantes.

Cada fórmula deberá estar integrada por candidatos del mismo género.

Las listas se integrarán alternando fórmulas de candidatos de género distinto y atendiendo al orden de prelación.

La fórmula de candidatos migrantes, deberán estar incorporada en los primeros seis lugares, atendiendo el orden referido, y

c) Haber alcanzado por lo menos el 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados...

Al verificar lo dispuesto en la fracción a), la responsable concluyó que todos los partidos y coaliciones cumplieron al registrar en su oportunidad las fórmulas de candidaturas en la mayoría de los 18 distritos electorales.

Por su parte, tocante a la fracción b), consideró que los requisitos estaban cumplidos por los partidos: Partido Acción Nacional (PAN),

Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Nueva Alianza (NAN) y Partido Redes Sociales Progresistas (RSP); sin embargo, al no haber registrado candidatura migrante, en términos del artículo 27, de la Constitución de Nayarit, no cumplían los partidos: Visión y Valores en Acción (VIVA), Partido Movimiento Levántate para Nayarit (LN), Partido Encuentro Solidario (PES) y Partido Fuerza por México (FXM).

El único partido que impugnó esta última determinación fue LN, agravio que se consideró fundado en esta resolución, por lo que también deberá incluirse en los partidos que cumplieron con la fracción.

Ahora bien, para determinar los institutos políticos que cumplían con el 3% de la votación válida emitida, definió la votación total emitida, entendida como la suma de todos los votos depositados en las urnas, en una elección estatal, o en su caso municipal, lo que apoyó en lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley Electoral.

Así, concluyó que la votación total emitida ascendía a 473, 825 votos, la que se integra de la forma que señala la siguiente tabla que insertó:

Partido político	Votación de MR	Votación de RP	Votación	Porcentaje de votación
PAN	45,153	280	45,433	9.59
PRI	41,972	125	42,097	8.88
PRD	15,504	32	15,536	3.28
PT	22,687	92	22,779	4.81
PVEM	23,750	105	23,855	5.03
MC	70,788	467	71,255	15.04
MORENA	154,242	918	155,160	32.75
NAN	13,714	70	13,784	2.91
VIVA	6,754	41	6,795	1.43
LN	25,901	121	26,022	5.49
PES	8,937	61	8,998	1.90

RSP	13,846	69	13,915	2.94
FxM	10,470	66	10,536	2.22
CNR	306	5	311	0.07
Votos Nulos	17,227	122	17,349	3.66
Total	471,251	2574	473,825	100

Es importante señalar que no existe inconformidad respecto de esta operación de la responsable.

Al continuar, señaló que determinada la votación estatal emitida, en términos de los artículos 22 y 22 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, procedió a obtener la votación válida emitida, en tanto que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción I, inciso c), de la misma legislación, es conforme a la cual se obtendrá los partidos políticos que tendrán derecho a concurrir a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Esta última consideración fue impugnada en los expedientes **TEE-JDCN-96/2021** y **TEE-JIN-37/2021**, que forman parte de los que aquí se resuelven, en donde se consideró **inoperante** el agravio que pretendía que, para efectos de la asignación directa, se tomara una votación distinta a la válida emitida.

Precisado lo anterior, el Consejo responsable, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 22 de la Ley Electoral, procedió a obtener la votación válida emitida, restando a la total emitida, los votos nulos y de candidatos no registrados, lo que arrojó los siguientes resultados:

Partido	Votación	Porcentaje de votación de la VVA
PAN	45,433	9.96
PRI	42,097	9.23
PRD	15,536	3.41
PT	22,779	4.99
PVEM	23,855	5.23
MC	71,255	15.62
MORENA	155,160	34.01

NAN	13,784	3.02
VIVA	6,795	1.49
LN	26,022	5.7
PES	8,998	1.97
RSP	13,915	3.05
FxM	10,536	2.31
Total	456,165	100

2. Procedimiento de asignación.

Para la asignación, la responsable aplicó el procedimiento dispuesto en el artículo 22 Bis, el cual a la letra establece:

Artículo 22 Bis. - A los partidos políticos que obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, les será asignado una diputación por el principio de Representación Proporcional, con excepción de aquel al que se le hubiere otorgado las constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

En forma previa a realizar la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan a los partidos políticos que hubiesen obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si alguno se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a aquellos que hubiesen alcanzado el señalado porcentaje, debiendo excluir a los partidos políticos que se encuentre sobre representados.

En caso de existir diputaciones por asignar se verificará que partidos se encuentran sub representados, esto es, que presenta un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos, debiendo otorgar las asignaciones que correspondan en forma progresiva y en ese orden sucesivo, hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos.

En caso de que luego de realizar los ejercicios referidos queden curules por repartir, o bien ningún partido se ubique en los referidos supuestos, se procederá de la siguiente forma:

I. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurriendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación, y

II. A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación. Luego de hacer la asignación respectiva

deberá realizarse el ejercicio para verificar si algún partido se encuentra sobre representado, de observarse que así es, se procederá a hacer el ajuste correspondiente. Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal. La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.

Por principio, el Consejo Local señaló que en términos del citado artículo 22 Bis, los partidos políticos que obtengan cuando menos 3.0 por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, les será asignada una diputación por el principio de representación proporcional, con excepción de aquel al que se le hubieran otorgado constancias de mayoría y validez de la totalidad de los distritos electorales.

Agregó que, en términos del segundo párrafo del artículo 22 Bis de la Ley Electoral, en forma previa a realizar la primera asignación se verificará si alguno se encuentra en límite de su porcentaje de votación más ocho puntos adicionales, ello de conformidad con el artículo 26, párrafo tercero, de la Constitución Local y último párrafo, del artículo 21, de la Ley Electoral, para lo que resulta necesario verificar a su vez las diputaciones que se alcanzaron por el principio de mayoría relativa.

De ese ejercicio conjunto, ordenado a párrafos primero y segundo del artículo 22 Bis, la responsable elaboró la siguiente tabla, a la que, en términos de lo determinado en esta resolución, se incluye al partido Levántate para Nayarit -MLN o LN-:

Partido	MR	% curules obtenidos	Votación	Porcentaje de votación	Límite +8 puntos %	Validación
PAN	0	0	45,433	9.96	17.96	---
PRI	0	0	42,097	9.23	17.23	---
PRD	0	0	15,536	3.41	11.41	---
PT	3	10	22,779	4.99	12.99	---
PVEM	3	10	23,855	5.23	13.23	---
MC	0	0	71,255	15.62	23.62	---

TEE-JDCN-92/2021 y ACUMULADOS

MORENA	10	33.33	155,160	34.01	42.01	---
NAN	2	6.67	13,784	3.02	11.02	---
LN	0	0	26,022	5.7	13.7	---
RSP	0	0	13,915	3.05	11.05	---

En dicha tabla, ya no se reflejan los resultados de los partidos políticos VIVA- 1.49%-, PES -1.97%- y FxM -2.31%- pues no alcanzaron la votación mínima de 3%.

Es importante mencionar, que estos últimos partidos no presentaron inconformidad en contra del acuerdo aquí impugnado, y tampoco se combatieron los resultados que arroja dicho gráfico.

Ahora, como bien lo concluyó la responsable, ninguno de los partidos políticos se encuentra en el límite de su porcentaje de votación más ocho puntos, de ello que realizó un ejercicio preliminar a efecto de asignar una diputación a los partidos políticos, a reservar se observar el porcentaje obtenido con dicha curul, resultado lo siguiente – realizados los ajustes por este Tribunal ante la inclusión del partido Levántate para Nayarit o LN, y lo sombreado en PT y PVEM para resaltar sus datos:-

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA	TOTAL	% CURUL	SOBRE	SUB	VALIDACIÓN
PAN	0	1	1	3.33%	17.96%	1.96%	---
PRI	0	1	1	3.33%	17.23%	1.23%	---
PRD	0	1	1	3.33%	11.41%	-4.59%	---
PT	3	1	4	13.33%	12.99%	-3.01%	SOBRE
PVEM	3	1	4	13.33%	13.23%	-2.77%	SOBRE
MG	0	1	1	3.33%	23.62%	7.62%	SUB
MORENA	10	1	11	36.67%	42.01%	26.01%	---
NAN	2	1	3	10%	11.02%	-4.98%	---
LN	0	1	1	3.33%	13.7%	-2.3%	---
RSP	0	1	1	3.33%	11.05%	-4.95%	---
DIP MR	18	10	28				
DIP RP	12						

Como se pueden apreciar, al realizar ese ejercicio preliminar, los partidos PT y PVEM, exceden sus límites de más ocho puntos porcentuales de su votación, el PT tiene un límite de 12.99% y con la curul llegaría a 13.33%. Por su parte, el PVEM tiene un límite de 13.23%, y con la asignación llegaría a 13.33%.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero, del artículo 22 Bis, de la Ley Electoral, se excluyó de la asignación directa a los partidos PT y PVEM, y lo procedente es asignar una diputación de representación proporcional a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, MC, MORENA, NAN, RSP y LN.

Enseguida, toda vez que restaban cinco diputaciones por asignar, en el ejercicio de la responsable, **en el que se realiza este Tribunal cuatro por la asignada a Levántate para Nayarit**, el Consejo Local acudió correctamente al párrafo cuarto del multicitado artículo 22 Bis, de la Ley Electoral.

Dicha porción normativa señala que, en caso de existir diputaciones por asignar, de forma progresiva y en orden sucesivo, se otorgaran aquellos partidos sub representados, esto es, aquellos que presenten un menor porcentaje de escaños frente al porcentaje de votos obtenidos, hasta que con las asignaciones se encuentren dentro de los límites establecidos.

La interpretación dada por la responsable a este párrafo es materia de impugnación en los expedientes **TEE- JDCN-92/2021**, **TEE- JDCN-93/2021** y **TEE-JIN-35/2021**, que en esta sentencia se resuelven. Como se contestó a los inconformes, la interpretación gramatical, funcional y sistemática de la norma, no es otra cosa que realizar un ajuste, asignar para que el porcentaje de representación de un partido político -curules o escaños- no sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En esa línea, fue correcto el actuar del Consejo Local, de estimar que solo el Partido Movimiento Ciudadano era el único que se encontraba representado fuera de los límites constitucionalmente permitidos, por lo que este Tribunal comparte y estima que le corresponden dos diputaciones, conclusión que no cambia con la incorporación al procedimiento de Levántate para Nayarit, con lo que el resultado al momento queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA	ASIG. SUB.	TOTAL	% CURUL	SOBRE	SUB	VALIDACIÓN
PAN	0	1		1	3.33%	17.96%	1.96%	---
PRI	0	1		1	3.33%	17.23%	1.23%	---
PRD	0	1		1	3.33%	11.41%	-4.59%	---
PT	3	0		3	10%	12.99%	-3.01%	---
PVEM	3	0		3	10%	13.23%	-2.77%	---
MC	0	1	2	3	10%	23.62%	7.62%	---
MORENA	10	1		11	36.67%	42.01%	26.01%	---
NAN	2	1		3	10%	11.02%	-4.98%	---
LN	0	1		1	3.33%	13.7%	-2.3%	---
RSP	0	1		1	3.33%	11.05%	-4.95%	---
DIP MR	18	8	2	28				
DIP RP	12							

Tal y como se puede verificar en la tabla, se han asignado diez diputaciones de representación proporcional, ocho por asignación directa, y dos en el ajuste a la subrepresentación, quedando dos pendientes de asignar.

Para ese supuesto, el quinto párrafo prevé el segundo criterio de asignación, para lo cual se deben proceder de la siguiente manera:

1. Se sumará la votación estatal obtenida por los partidos políticos que continúan concurrendo a la asignación. A esta suma se le denominará Votación para Asignación;

En el caso, al ejercicio realizado por el Consejo responsable, debe incluirse el partido Levántate para Nayarit, resultando que los partidos que continúan concurriendo a la asignación, y la votación para asignación que resulta, es la siguiente:

Votación para asignación	
Partido	Votación
PAN	45, 433
PRI	42,097
PRD	15, 536
MC	71,255
MORENA	155,160
NAN	13,784
LN	26,022
RSP	13,915
Total	383,202

Ahora bien, debe continuarse con la operación que ordena la fracción II, del mismo párrafo quinto, artículo 22 Bis, de la Ley Electoral:

I.A continuación, la Votación para Asignación se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar. Al resultado de esta operación se le denominará Cociente de Asignación. Luego de hacer la asignación respectiva deberá realizarse el ejercicio para verificar si algún partido se encuentra sobre representado, de observarse que así es, se procederá a hacer el ajuste correspondiente. Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal. La expedición de las Constancias de Validez y Asignación, se llevará a cabo al finalizar la sesión del Consejo Local Electoral.

Como se indica, la votación para asignación de 383,202, se divide entre el número de diputaciones a asignar que es de 2 dos, de lo que se obtiene un cociente de asignación de 191,601.

La función del cociente de asignación es que se determine cuántas veces cabe en la votación de cada partido. La interpretación funcional de este quinto párrafo, lo que está autorizado en términos del artículo 2°, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por los elementos "votación para asignación" y "cociente de asignación", proyecta como resultado que en él se dispone la asignación por

cociente y resto mayor. Es una consecuencia lógica de la operación aritmética realizada, si el resultado es entero, se asigna a los más alto, si continúan diputaciones por asignar, se hará a los remanentes más altos.

De lo anterior que denominar asignación por cociente y resto mayor es una cuestión instrumental para identificar las operaciones realizadas.

La división de la votación por partido entre el cociente de asignación arroja la siguiente:

Partido	Votación	Cociente de asignación		Asignar
PAN	45,433	191,601.	.23	
PRI	42,097		.21	
PRD	15,536		.08	
MC	71,255		.37	1
MORENA	155,160		.80	1
NAN	13,784		0.07	
LN	26,022		.13	
RSP	13,915		.07	
Total	383,202			

Los resultados más altos son .80 de MORENA, y .37 de MC, por lo que, en ese orden, a cada partido le corresponde una diputación, y con ello se termina la asignación de las doce diputaciones de representación proporcional.

Concluida la asignación, se observa que ninguno de los partidos queda sobre o subrepresentado fuera de los límites constitucionalmente permitidos (+) (-) ocho puntos porcentuales.

En consecuencia, la asignación de las doce diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nayarit, para el ejercicio constitucional 2021-2024, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MR	ASIGNACIÓN DIRECTA	ASIG. SUB.	Resto mayor	TOTAL	% CURUL	SOBRE	SUB
------------------	----	--------------------	------------	-------------	-------	---------	-------	-----

PAN	0	1			1	3.33%	17.96%	1.96%
PRI	0	1			1	3.33%	17.23%	1.23%
PRD	0	1			1	3.33%	11.41%	-4.59%
PT	3	0			3	10%	12.99%	-3.01%
PVEM	3	0			3	10%	13.23%	-2.77%
MC	0	1	2	1	4	13.33%	23.62%	7.62%
MORENA	10	1		1	12	40%	42.01%	26.01%
NAN	2	1			3	10%	11.02%	-4.98%
LN	0	1			1	3.33%	13.7%	-2.3%
RSP	0	1			1	3.33%	11.05%	-4.95%
DIP MR	18	8	2	2	30			
DIP RP	12							

IV.AGRAVIOS RELATIVOS A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA Y EL ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL PARTIDO MORENA.

En relación con los agravios que se enderezan contra la acción afirmativa indígena y el orden de prelación para la asignación de diputaciones de representación proporcional al partido MORENA, estos serán analizados en las siguientes temáticas: A) Las acciones afirmativas indígenas y los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; B) La fundamentación y motivación del ajuste previsto para hacer efectiva la acción afirmativa indígena y; C) El orden de prelación para la asignación al partido MORENA.

A) Las acciones afirmativas indígenas y los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Los impugnantes se duelen que la responsable emitió y aplicó normas en materia de acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso local ordinario de 2021,

vulneran los principios constitucionales de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Se quejan de que la autoridad responsable se excedió al establecer la obligatoriedad en la postulación de las dos fórmulas de candidaturas indígenas en su lista de representación proporcional y que, además, el partido político que hubiera obtenido el mayor número de curules, se le sustituirá la diputación ubicada en la última asignación para garantizar la representación indígena en el Congreso del Estado, sin establecer las razones de esa medida.

Al respecto este Tribunal estima que los agravios resultan INFUNDADOS, pues con independencia de que el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, ha quedado firme, así como la acción afirmativa en favor de los pueblos y comunidades indígenas, con esa acción que pretende compensar la desigualdad histórica de discriminación y exclusión que han tenido nuestros pueblos originarios, y con ello la obligación de los partidos de hacer efectivo el acceso de candidatos o candidatas indígenas al parlamento local y garantizar su representatividad a nivel estatal, sobre todo el partido político a quien el actor representa, pues sus resultados electorales reflejan que tuvo el mayor número de curules en el Congreso, por tanto se sitúa en la hipótesis normativa prevista en los lineamientos de acción afirmativa aprobada en el citado acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

Si bien las acciones afirmativas, cambian la forma de auto organización y autodeterminación de los partidos, porque implica atender en observancia hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva, como ha sido reconocido por el INE¹³, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, los partidos políticos, como

¹³ Acuerdo INE/CG18/2021 emitido por su Consejo General en acatamiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS

entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como todas las autoridades electorales, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que, como en la especie acontece, se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

Es evidente que, solamente mediante esta medida positiva obligatoria que resulta ser una acción afirmativa, es la vía idónea a efecto de lograr en su favor un estándar de inclusión y de representación la postulación de representante indígena a los cargos de elección, es como se posibilita su acceso a los mismos, por lo que es necesario establecer mecanismos que permitan se integren a los órganos del poder público como miembros del Poder Legislativo local o de Ayuntamientos.

Si bien es verdad que este tipo de acciones incide de manera directa en el principio constitucional de auto organización de los partidos políticos; sin embargo, no puede perderse de vista que, dentro de su libertad de autodeterminación, los partidos políticos tienen el deber de atender hacer efectiva la culturalidad, pluralidad y multiculturalidad (artículo 2 Constitución Federal), sin que implique ceder en su derecho de auto determinarse.

En efecto, si bien el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales

solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley, lo cierto es que también por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, a garantizar potencializar la inclusión de las comunidades históricamente vulneradas o discriminadas como son los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y del Poder Legislativo.

En este sentido¹⁴, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden ser ilimitados ni absolutos, en tanto que los mismos también conviven con otros reconocidos en la propia Norma Suprema, que son los de igualdad (artículo 1) pluralismo cultural (artículo 2) y paridad de género (artículo 41, base I, párrafo segundo), los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.

En efecto, no se trata de una ponderación entre principios, sino que ambos tienen el mismo peso y no se encuentran en conflicto porque, como ya se dijo, la autodeterminación implica necesariamente el cumplimiento de la igualdad de oportunidades a todos los sectores de la población. Luego entonces, el principio de igualdad sustantiva en el cual se fundamentan las medidas de acción afirmativa, frente al derecho y principio constitucional de auto organización de los partidos políticos, tienen igual jerarquía constitucional, sin embargo, dada la evidente e histórica discriminación se hace necesario maximizar el derecho humano de los pueblos originarios que ejerce una acción tuitiva en beneficio

¹⁴ Véase Sentencia de Sala Monterrey JDC-033/2021 Y ACUMULADOS JDC-034/2021, así como ejecutoria del SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS

no personal sino de la comunidad a la que pertenecen, en un legítimo derecho de participación política.

En ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, los partidos políticos tienen la obligación de fortalecer las acciones de inclusión de los grupos históricamente vulnerados, que se extienda a los cargos políticos, de deliberación y toma de decisión de los órganos del poder público, mediante esas acciones o estrategias integrales se tiende a generar la participación político electoral, fomentando la igualdad sustantiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios ya indicados de auto conformación y autoorganización ya que estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna. No obstante, el alto Tribunal ha considerado que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos.

Así también, al considerar que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos, como los pueblos indígenas, en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Por consiguiente, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo primero de la Constitución Federal.

Aunado a la anterior, en la sentencia firme TEE-AP-01/2021 emitida por este órgano jurisdiccional electoral local, que confirmó el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, que no fue impugnado por el partido actor, se determinó declarar la constitucionalidad y legalidad del citado acuerdo IEEN-CLE-006/2021, por considerar que las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas tienen asidero constitucional y convencional, al tratarse de medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

En el caso de la elección de **diputaciones por el principio de representación proporcional**, la acción afirmativa en favor de los indígenas precisó que *"...el porcentaje de población indígena equivale al 6.67% en el Estado, por lo que, respecto a las 12 diputaciones de representación proporcional, aplicando una regla de tres equivale al 0.80; que términos matemáticos un resultado de .50 o mayor, se redondea a 1, por lo que, al tratarse de una acción afirmativa debe compensarse; por lo que les correspondería, tener acceso también a una diputación por este principio"*.

Esta medida implementada por la autoridad administrativa electoral, en el citado acuerdo que el actor pretende combatir ya fue analizada por el órgano jurisdiccional electoral, y si bien es verdad que al momento de aplicarse el acuerdo, puede volver a cuestionarse por el efecto individual que causa su aplicación, lo cierto es que estas medidas afirmativas son legalmente y constitucionalmente válidas,

porque la autoridad responsable previó un mecanismo para garantizar que efectivamente se atribuya al menos un escaño por representación proporcional a la fórmula de candidatos o candidatas de origen indígena.

Al respecto estipuló: ***En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación establecido en la legislación electoral, conforme a la prelación presentada en los listados por los partidos políticos, se advierte que no se cubrió el espacio requerido para garantizar su representatividad a nivel estatal, el Consejo Local realizará los ajustes correspondientes aplicando la propuesta de acción afirmativa al partido político que hubiera obtenido el mayor número de curules en el congreso, para ello sumará los de mayoría relativa y representación proporcional que se le hubiese asignado en la última etapa del procedimiento y en se espacio ubicará a la fórmula de candidaturas indígenas, lo anterior a efecto de garantizar la representación indígena en la integración del Congreso del Estado.*** [El énfasis es nuestro].

Así que, al situarse en la hipótesis determinada para el partido con mayor representatividad en el Congreso local en la próxima legislatura, garantiza la efectividad de la medida afirmativa, porque se posibilita el acceso real y efectivo de la población indígena al poder público, para la cual se destinó la medida positiva, que compensa la desigualdad de grupos vulnerables como son los indígenas, por tanto, la aplicación del acuerdo IEEN-CLE-006/2021 al actor, no resulta violatorio a los principios constitucionales a los cuales pretende hacer valer, de ahí lo infundado de su agravio.

B) La fundamentación y motivación del ajuste previsto para hacer efectiva la acción afirmativa indígena.

En cuanto al agravio relativo a que el acuerdo IEEN-CLE186/2021 carece de una debida fundamentación y motivación, por transgredir los principios rectores en materia electoral, en lo específico, los

principios de certeza y legalidad, toda vez que la acción afirmativa contenida en favor de los pueblos y comunidades indígenas, establece que el partido político que hubiera obtenido el mayor número de curules en el Congreso, sustituiría la fórmula de representación proporcional que les hubiere asignado en la última etapa del procedimiento y en ese espacio se ubicara la fórmula de candidatura indígena en la integración del Congreso del Estado, al aplicarlo a su representando partido Morena, tal como lo hace la autoridad responsable, carece de una debida fundamentación y motivación en razón de que está modificando las reglas que la misma autoridad responsable estableció en el acuerdo IIEEN-CLE-006/2021 y los argumentos para aplicar tal determinación carecen de sustento, al sustituir la fórmula de la primera diputación y en su lugar colocó a la fórmula de candidatura indígenas, sin existir una disposición constitucional o legal que faculte a la autoridad responsable, lo que atentan contra la certeza electoral.

La responsable violenta el principio de certeza en virtud de que no existe razón para no alterar la segunda fórmula de la lista de prelación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, bajo el argumento de que se trata de una candidatura migrante y, por lo tanto, no puede ser removido.

Que la responsable realizó una indebida ponderación respecto a la acción afirmativa migrante y la acción afirmativa indígena para el proceso ordinario 2021 y con ellos vulneró los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de MORENA. La autoridad debió hacer efectiva la acción afirmativa indígena, para lo cual debió haber sustituido a la fórmula de candidatos ubicada en la segunda posición; es decir, la candidatura migrante, por ser esta la última asignación atribuida al partido MORENA.

En el acuerdo IEEN-CLE186/2021, la autoridad responsable no respeta el orden de prelación de la lista previamente registrada por mi

representado, para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, lista que una vez registrada la autoridad responsable no puede alterar la integración del listado ni su orden de prelación, con la finalidad de ubicar en el primer lugar de la lista a una fórmula que ocupa una posición subsecuente. Que la responsable se excedió al determinar que debía garantizarse la candidatura migrante, no obstante, el legislador solamente estableció que se postulara en los primeros seis lugares de la lista de representación proporcional, con lo que se está inaplicado de manera expresa la acción afirmativa indígena que debió haberse aplicado en la última asignación.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera esencialmente **fundados** los anteriores agravios, pues efectivamente tal como señala los actores la autoridad responsable en el acuerdo IEEN-CLE186/2021, realiza una indebida fundamentación y motivación, atentando a principios como la certeza y legalidad que debe regir en materia electoral, al modificar disposiciones firmes que debían ser observadas en la aplicación de la acción afirmativa indígena, al asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, modificando e interpretar en sentido diverso una disposición que la propia autoridad responsable había emitido, que se encontraba firme y que había sido validada por este órgano jurisdiccional, como lo es el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, dejando de observar diversos elementos normativos obligatorios al disponer tal acuerdo:

"En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación establecido en la legislación electoral, conforme a la prelación presentada en los listados por los partidos políticos, se advierte que no se cubrió el espacio requerido para garantizar su representatividad a nivel estatal, el Consejo Local realizará los ajustes correspondientes aplicando la propuesta de acción afirmativa al partido político que hubiera obtenido el mayor número de curules en el congreso, para ello sumará los de mayoría relativa y representación proporcional que se le hubiese asignado en la

última etapa del procedimiento y en se espacio ubicará a la fórmula de candidaturas indígenas”.

Elementos tales como:

- a) Deberá aplicarse la medida afirmativa indígena, respetando la prelación presentada por los partidos políticos en su listado.
- b) Que el ajuste correspondiente al partido político con mayor número de curules en el Congreso Local, deberá realizarse en el espacio representativo que se le hubiera asignado en la última etapa.

La autoridad responsable sin mediar razón válida, afectó la prelación en la lista de representación proporcional presentada por el Partido Morena, y con ello su derecho de auto organización previsto en el artículo 41 de la Carta Magna Federal, que se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del Estado Democrático.

Así el derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

Por ello, Sala Superior mediante sentencia SUP-REC-1176/2018 y acumulados, consideró por regla general que el primer lugar de la lista de candidatos debe ser respetado al momento de la asignación de candidaturas, dado que las candidaturas propuestas en ese lugar llevan implícito el reconocimiento de una estrategia al interior del partido, así como el aval de la voluntad de los militantes del partido.

Aunado a ello, en el propio acuerdo impugnado IEEN-CLE-186/2021, se advierten ciertas incongruencia genéricas en la determinación de la autoridad responsable, pues en la página 17 del citado acuerdo,

textualmente se indica que *"las asignaciones se harán en el orden de prelación que hayan presentado los partidos políticos en su lista estatal registrada"*, lista que quedo firme y si bien por la acción afirmativa indígena afirmativa, se estableció hacer un único ajuste para garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al parlamento local por el principio de representación proporcional; claramente la acción afirmativa contenida en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, determinaba cómo debía realizarse esta acción positiva, sin que la autoridad exprese con claridad los fundamentos jurídicos que le autorizan cambiarla.

Si bien es verdad, expresa que al analizar la viabilidad del ajuste se realice en la segunda fórmula registrada por el partido MORENA a fin de proteger la representación migrante, citando el artículo 27 de la Constitución Local y 21 inciso b) de la Ley Electoral Local, que son fundamentos jurídicos que respaldan la razón de ser de otra acción afirmativa, consistente en postular candidatos migrantes en la lista de representación proporcional de los partidos políticos, pero no cita fundamentos jurídicos en los que se base y que le autoricen incidir y cambiar el orden de prelación registrado por el partido MORENA en su lista de representación proporcional, ni motivación suficiente que justifique afectar la fórmula de mujeres contenida en la posición número uno de la citada lista de representación proporcional y que el partido en su facultad de autoorganización y cumpliendo con otra acción afirmativa, como lo es la paridad, determinó que fuera en esa posición.

Sin embargo, la autoridad responsable establece nuevas reglas para cumplir con la acción afirmativa indígena, en el procedimiento de asignación de diputaciones por representación proporcional al Partido con mayor número de curules, sin observar ni aplicar la norma que las que ella misma emitió y que la vinculaban, que claramente estableció que el ajuste se realizaría en la última posición asignada

y no en la primera, vulnerando con ello la legalidad y certeza que debe regir en la materia electoral.

En respaldo de lo anterior, vale citar las directrices jurisprudenciales que sobre este principio **certeza** ha emitido la Sala Superior del TEPJF, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales¹⁵.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"¹⁶, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

¹⁵ Véase contradicción de criterios, expediente SUP-CDC-10/2017.

¹⁶ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales. En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, Sala Superior expresó que:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno. Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan. Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia. En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido. También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular¹⁷.

¹⁷ Véase SUP-CDC-10/2017.

De igual forma le asiste la razón a los actores, al considerar que le causa afectación que la responsable no respeta el orden de prelación de la lista previamente registrada para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional; lista que una vez registrada la autoridad responsable no puede alterar la integración del listado ni su orden de prelación, con la finalidad de ubicar en el primer lugar de la lista a una fórmula que ocupa una posición subsecuente, pues si las asignaciones de representación proporcional son derivados de los votos obtenidos por el partido, existe una expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar, pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización del derecho a ser votado depende exclusivamente de los resultados de la votación que obtenga el partido.

Cabe mencionar que durante el procedimiento interno de selección de candidaturas no recayó ningún medio de impugnación por parte de ninguna de las partes que intervinieron en el desarrollo del mismo, ratificando el respaldo de la militancia e integrantes de los órganos partidarios que intervinieron en el desarrollo del mismo, confirmando la posición número uno para la actora **Myrna María Encinas García**.

Si bien es verdad, que se puede hacer que la lista de prelación por el principio de representación proporcional, excepcionalmente se puede ajustar, debe hacerse en los términos que como señalamos anteriormente se dispuso en la medida afirmativa indígena y no en la compensación que de último momento pretende hacer valer la autoridad responsable.

De igual forma, la interpretación que realiza la tercera interesada **María Belén Barajas**, parte de una premisa equivocada, al considerar que el ajuste no fue realizado en la última etapa de la asignación de la fórmula que corresponde al resto mayor, porque si bien es cierto que dicha segunda posición de representación proporcional a que accede el partido MORENA, es asignación por cociente y no por resto mayor, la disposición contenida en la acción

afirmativa indígena(acuerdo IEEN-CLE-006/2021), hace alusión a que el ajuste se realizara al citado partido en la última etapa de asignación y respeto a este partido que obtuvo mayoritariamente los curules, su última etapa se cierra con la asignación que se realiza aplicando el cociente que como ya se dijo anteriormente, ello lleva implícito el resto mayor.

Por último, de este grupo de agravios, también resulta **fundado** que la responsable, realizó una indebida determinación al concluir no afectar la candidatura migrante que correspondía a la última posición asignada al partido Morena, no obstante, que el legislador solamente estableció como medida obligatoria a los partidos políticos que los candidatos migrantes se postulara en los primeros seis lugares de la lista de representación proporcional, pero no con obligatoriedad de asignarse imperativamente el curul al candidato migrante, como si lo estableció en la acción afirmativa indígena y la acción afirmativa para las mujeres que garantizaba paridad. Ciertamente obligatoriamente se dispuso garantizar la representación indígena haciendo un ajuste a la lista del partido mayoritario, específicamente en la última diputación que le fuera asignada; asimismo, en el caso de las mujeres determinó que la lista de representación proporcional que presentaran los partidos políticos tendría que ir encabezada por mujeres; es decir, en la posición primera, por una fórmula de candidatas mujeres (acuerdo IEEN-CLE-158-2020).

Si bien es verdad, el artículo 27 de la Constitución local expresa que los partidos políticos postularán entre sus candidaturas de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes. En concordancia con lo anterior, el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit dispone que la referida fórmula de candidaturas migrantes deberá estar incorporada en los primeros seis lugares. Aunado a que la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-JDC 520/2021, interpreto la esencia de esta reforma constitucional al considerar, la intención de la reforma al artículo 27 de la Constitución

del estado de Nayarit, fue que tuvieran representatividad las personas que han tenido que irse de su Estado en busca de nuevas oportunidades para ellos y sus familias, apoyar con esta reforma a los migrantes nayaritas que han tenido que irse a Estados Unidos.

En la iniciativa se estableció que la calidad de aspirante a diputado migrante no sólo se lograba con ser binacional, sino también con acreditar su integración en clubes o asociaciones de migrantes nayaritas que busquen beneficios para sus comunidades en Nayarit, o bien que protejan los derechos de sus paisanos nayaritas en los Estados Unidos de Norteamérica.

Agregando Sala Regional en la citada sentencia que el acuerdo de lineamientos para el registro de candidatos a diputados migrantes, reconoce el derecho de la ciudadanía nayarita **residente en el extranjero** tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumpliera con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, **y acreditara la calidad de migrante**, por lo que los partidos políticos estaban obligados a postular entre sus candidaturas de la lista de representación proporcional a una **fórmula de personas migrantes**. La fórmula de candidaturas migrantes debería estar incorporada en los primeros seis lugares.

No obstante, la obligatoriedad de la acción afirmativa a favor de los candidatos migrantes se cumple por los partidos y por la autoridad responsable con su postulación en alguno de los seis lugares de la lista de representación proporcional. Lo anterior porque el legislador local, ni el Consejo Local Electoral no determinaron una medida obligatoria para garantizar que fórmula de candidaturas migrantes en el Congreso del Estado de Nayarit, imperativamente debería asignársele una curul.

Por ello, resulta erróneo que al comparecer el candidato migrante **Rafael Salas Delgado**, como tercero interesado en sus manifestaciones equipara con la misma obligatoriedad para acceder a la representación en el Congreso Local de las distintas comunidades, la acción afirmativa indígena y la acción afirmativa en favor de la comunidad migrante, en el mismo sentido que lo aplicó la autoridad responsable. Equiparación que a juicio de este Tribunal no es correcta, dado que como ha quedado demostrado con las documentales publicas correspondientes como son los Acuerdos IEEN-CLE-006/2021, y Acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

Este último acuerdo, donde se aprobaron los lineamientos para el registro para la candidaturas migrante, documentales públicas que en los términos del artículo 38 de la Ley adjetiva electoral hacen prueba plena, se desprende que contrario a lo afirmado por el tercero interesado migrante y lo decidido por la autoridad responsable, la obligatoriedad de la acción afirmativa a favor de la comunidad migrante nayarita está en la postulación que deben realizar los partidos, no en la obligatoriedad para que la autoridad administrativa electoral haga ajustes de último momento y obligatoriamente asigne una curul al candidato migrante, ni tampoco que dicha acción afirmativa, le brinde una protección especial, para no realizarse en la posición que se dispuso debería realizarse el ajuste correspondiente, para atender la acción afirmativa indígena.

En consecuencia, el ajuste correspondiente para la protección de la representatividad indígena debe realizarse en la segunda posición de la lista de prelación de representación proporcional del partido MORENA, sin afectar la primera posición y observando el orden de prelación determinado por el propio partido MORENA en ejercicio de su facultad de autodeterminación y autorganización, por consiguiente la posición número uno del orden de prelación de la lista del Partido Morena le corresponde a la fórmula de Mirna María Encinas García y Fátima Soledad Bermúdez Paramo, candidatas ubicadas en la

posición primera de la lista de representación proporcional que presentó el partido MORENA para su registro ante la autoridad electoral y que constituye, de conformidad con el estudio de los agravios precedentes referentes a la fórmula de asignación, a la primera asignación que le corresponde a ese partido político, por lo que a ellas deberán asignársele el primer curul por representación proporcional obtenido por este partido.

C) El orden de prelación y el género al que le corresponde la segunda asignación a que tiene derecho el partido MORENA.

Ahora bien, habiendo determinado la obligatoriedad de la acción afirmativa indígena y la validez del ajuste que debe realizarse en la asignación de diputaciones de representación proporcional al partido mayoritario, lo conducente es precisar, como también controvierten los impugnantes y tercero, a cuál de las fórmulas indígenas, la de mujeres u hombres, corresponde la asignación de la segunda posición de la lista de representación proporcional, de la que debe ser desplazada la candidatura migrante para garantizar el acceso de una fórmula indígena al Congreso local.

Los agravios hechos valer por el actor Antonio González Carrillo, en el sentido que la acción afirmativa indígena debe recaer en su persona, por tratarse de la segunda fórmula de la lista que corresponde al género masculino, no obstante haber sido registrado en la posición número cuatro de la lista de representación proporcional del citado partido, pues en su entender, le correspondería por ser propietario de la fórmula indígena de hombres, coincidente con la posición dos de la lista que corresponde al género masculino.

Este órgano enjuiciador consideran **infundados** los agravios que en tal sentido esgrime Antonio González, en razón que si bien es verdad que el artículo 21, fracción I, inciso b), párrafo tercero, de la Ley

Electoral local determina que en el registro de la lista de representación proporcional de los partidos a fin de garantizar la paridad deberá observarse la alternancia de fórmulas de candidatos de distinto género; sin embargo, el ajuste que se hace a la citada lista, es para atender una medida especial de carácter temporal, como lo es la acción afirmativa indígena, por lo tanto deberá verificarse también el orden de prelación de las posiciones que ocupan los candidatos y candidatas indígenas que fueron postulados por el Partido Morena, en tal sentido tiene mejor orden de prelación la candidata indígena **María Muñoz Belén Baraja** y su suplente, dado que le corresponde la tercera posición de la lista, sin que sea obstáculo su género femenino para acceder a la representativa que por acción afirmativa le corresponde a la comunidad indígena, toda vez que la paridad que se protege con la alternancia de géneros en la lista de representación proporcional es un piso mínimo y no un obstáculo para que sea mayor el número de mujeres que integre el Congreso local.

Tal como lo determinó Sala Superior en la jurisprudencia 10/2021, que establece:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de

mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres¹⁸.

Esta protección temporal y especial, que beneficia a la mujeres, tiene que compensar la discriminación a la que se han visto relegadas en el acceso a la función pública, toda vez que históricamente en la entidad los datos sobre la integración del Congreso local, evidencian que el género femenino ha sido subrepresentado en todas las legislaturas anteriores, a pesar de que se haya impulsado la mayor participación de mujeres en acceso a los cargos de elección popular y que la pretensión del legislador en los últimos años haya sido que se incorporen en mayor número al órgano legislativo para alcanzar las condiciones de igualdad real o sustantiva.

Además, la aplicación de una acción afirmativa en beneficio de la mujer indígena, respetaría el principio de autoorganización del partido Morena, al no cambiar el orden de la lista presentada por el citado partido, por consecuencia resulta objetivos y proporcionales, que no se salte la tercera posición y que se le otorgue a la candidata mujer indígena, debido a que con dicha aplicación se lograría compensar la desigualdad histórica en la integración del Congreso entre hombres y mujeres y quedarían ajustados a los parámetros constitucionales.

¹⁸ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En vista de lo expuesto, este Tribunal estima que la fórmula de candidaturas indígenas que debe ocupar la segunda posición para la asignación, no obstante que normalmente por regla de alternancia corresponde a una fórmula de hombres, en el caso concreto que nos ocupa debe ser ocupada por la candidatura indígena del género femenino, pues se encuentra inmediatamente en la posición número tres de la lista de prelación, pero además porque fortalece la presencia de las mujeres en el Congreso local, cumpliendo así el mandato constitucional y convencional de paridad de género y que no se limite su representación aun cuando pueden ser mayor su número que el género masculino.

En este caso, una interpretación literal de la disposición legal invocada que establece la alternancia es insuficiente y atenta contra el principio constitucional de paridad de género, pues se estaría enderezando una acción discriminatoria en contra de la mujer por el hecho de ser mujer, pasando por alto su ubicación en la posición número tres de la lista de representación proporcional, ubicada ahí por su partido político y antes que la fórmula indígena compuesta por varones, ubicada en la posición número cuatro, pues la prelación en las fórmulas de candidaturas indígenas corresponde a las mujeres, que varía la normal regla de alternancia de género porque se está atendiendo una acción positiva especial.

En este orden de ideas, lo conducente es que la segunda asignación de diputaciones que corresponde al partido político MORENA, recaiga en la fórmula de candidatas indígenas mujeres María Belén Muñoz Barajas como propietaria y su suplente María Isabel Lara de la Cruz.

SEXTO. Efectos de esta resolución.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se **modifica** la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional efectuada por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral y se le ordena que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia**, realice lo siguiente:

1. Revoque las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional a **Luis Alberto Zamora Romero y J. Santos González López**, integrantes de la segunda fórmula de la lista de candidaturas del Partido Acción Nacional.
2. Revoque la constancia de asignación de diputado electo por el principio de representación proporcional a **Rafael Salas Delgado**, propietario de la segunda fórmula de candidaturas de la lista del partido MORENA.
3. Otorgue las constancias de asignación de diputadas electas por el principio de representación proporcional a **Myrna María Encinas García y Fátima Soledad Bermúdez Páramo**, integrantes de la primera fórmula de la lista de candidaturas del partido MORENA.
4. Otorgue la constancia de diputada electa por el principio de representación proporcional a la ciudadana **Graciela de la Luz Domínguez Camarena**, propietaria de la primera fórmula de la lista de candidaturas del partido Movimiento Levántate para Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se MODIFICA el acuerdo impugnado y, por lo tanto, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a autoridad responsable que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue las constancias de diputaciones por el principio de representación proporcional a quienes corresponde, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

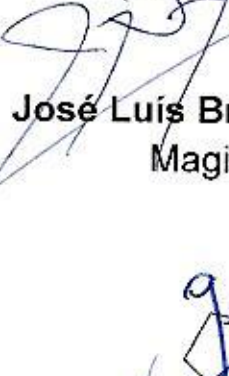
CUARTO. Se confirman las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional entregadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, que no fueron impugnadas, ni revocadas en los términos determinados en la presente resolución.

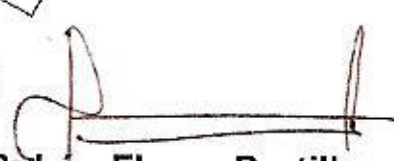
QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con el voto en contra del Magistrado Rubén Flores Portillo y del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

Voto particular formulado por los Magistrados Rubén Flores Portillo y Gabriel Gradilla Ortega, en el **Juicio Ciudadano**, identificado con clave **TEEN-JDCN-92/2021** y acumulado.

Disentimos con el sentido de modificar el acuerdo IEEN-CLE-186/2021 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno.

-Antecedentes del caso en particular-

Inicio del proceso electoral. El día siete de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.

Computo estatal y declaratorias de elecciones. El 14 de junio del año en curso, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebró la sesión ordinaria para realizar el cómputo estatal y las declaratorias de validez de las elecciones de gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En lo que al caso interesa, la autoridad administrativa **decidió excluir** al partido Levántate por Nayarit, del **derecho a concurrir a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, toda vez que **advirtió** que el partido antes

mencionado incumplió con la carga de postular una fórmula de candidatos de extracción migrante, tal y como lo ordena el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el artículo 21 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En contra de la anterior decisión la ciudadana Graciela de la Luz Domínguez Camarena así como el partido político actor, argumentan en esencia que les causa perjuicio que la responsable excluyera al partido, Levántate para Nayarit, y a la ciudadana, por ser propietaria de la fórmula de candidatura a diputada por el principio de representación proporcional en la posición número uno, de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional bajo el argumento de haber incumplido el registro de candidatura migrante y de fórmulas de candidaturas indígenas; además que el partido cumple con los requisitos de la Constitución local para concurrir a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que el artículo 21, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral contradice lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución local, al establecer requisitos adicionales que se debe de cumplir, lo que contraviene la normativa de mayor rango jerárquico, **al considerar necesario para concurrir a la asignación que su partido registre a un diputado migrante dentro de la lista respectiva.**

Las razones que se consideraron en el proyecto declarar fundados los agravios antes expuestos, esencialmente radicaron en la siguiente línea argumentativa:

Se consideró, que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 27 de la Constitución local y 21, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 116, fracción II, y 35 de la Constitución federal se advierte que la regla consistente en que los partidos políticos deben postular una fórmula de candidatos migrantes en sus listas de representación

proporcional, no es un requisito que persiga el objeto y fin del principio de representación proporcional sino que se trata de un requisitos de elegibilidad que deben cumplir los candidatos que los partidos postulen para ocupar dicha fórmula, pero de ninguna manera la omisión de su postulación puede acarrear la cancelación total de la lista de representación proporcional y consecuente exclusión de la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Como se puede advertir, de los agravios expuestos por el partido político Levántate para Nayarit y de la ciudadana antes mencionada, la **Litis** consistía en determinar si se encontraba justificado o no que la autoridad administrativa haya excluido a dicho ente partidista de su derecho de participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional por no haber postulado a candidatos de extracción migratoria.

Desde nuestro punto de vista, contrario a la decisión de la mayoría, si se encontraba plenamente justificado.

Resulta importante resaltar que con fecha seis de octubre de dos mil veinte, fue publicada una reforma constitucional al artículo 27 en la que el *Constituyente local* incluyó acciones afirmativas en favor de las personas migrantes, el cual es tendiente a garantizar el pleno acceso de los derechos político electorales del voto pasivo de los ciudadanos migrantes que históricamente no se encuentran representados en el Congreso. El cual consiste en que los partidos políticos postularán entre sus candidatos de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes.

El artículo 27, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se observará entre otros requisitos que los partidos

políticos postulen entre sus candidatos de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes.

A su vez, el artículo 21, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que, para concurrir a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, de las cuales **una deberá corresponder a candidatos migrantes**.

Asimismo, dispone que la fórmula de candidatos migrantes, deberán estar incorporada en los primeros seis lugares, atendiendo el orden referido.

Ahora bien, del decreto de reforma del seis de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial el Estado de Nayarit ¹ -en lo que interesa-, se señaló que el contenido esencial de la iniciativa del diputado Adahan Casas Rivas, era la siguiente:

- La migración es un fenómeno histórico de mucho arraigo entre la humanidad, desde los movimientos poblacionales a causa de afectaciones al entorno ambiental que hacía imposible la residencia en un determinado lugar, o bien para reubicarse en distintos territorios. Todo con el mayor interés de mejorar las condiciones de alimentación o vivienda, sea cual fuere la época en que la migración suceda.

En cuanto a nuestra entidad federativa, tenemos que a nivel nacional, Nayarit es junto con los estados de Zacatecas, Guanajuato y Michoacán de los estados con grado de

¹ Consultable en Internet:
[http://periodicoficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20061020%20\(03\).pdf](http://periodicoficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20061020%20(03).pdf)

intensidad migratoria muy alto, esto con base en estudios realizados por el Consejo Nacional de Población en conjunto con información generada por el INEGI.

- Dichos estudios se concentraron en las viviendas de personas con familiares migrantes, de las cuales se generan datos importantes, como el hecho de que, entre esos cuatro estados, comprenden alrededor de tres millones de viviendas, lo que representa poco más de una de cada diez viviendas del país.
- Todo lo manifestado no hace más que motivarnos a **apoyar a los migrantes nayaritas a tener representatividad en el Congreso de nuestro Estado**. Para este efecto, resulta complejo sugerir opciones para este cometido, sin que represente un desequilibrio en nuestro sistema electoral.
- En un análisis hecho en diversas entidades federativas encontramos que en entidades como Zacatecas y Guerrero se maneja un sistema de representación de los migrantes o binacionales, a quienes se les permite participar en el sistema electoral, gracias a una cuota obligatoria de inscripción de candidatura migrante, en la cual todos los partidos en sus listas de representación proporcional, proponen candidatos de origen binacional o migrantes, con la finalidad de que el Congreso de la entidad respectiva, tenga presencia de diputados con esa calidad, esto sin alterar el número de integrantes del poder legislativo respectivo.
- En el caso de nos ocupa, no queda la menor duda que nuestra entidad, **derivado de la representatividad que**

tiene la comunidad nayarita en Estados Unidos, aunado al impacto positivo que tiene en el desarrollo de nuestro Estado, es que se debe considerar otorgar representación a nuestros paisanos nayaritas migrantes, con el objetivo de que tengan un portavoz de sus necesidades e intereses, y considerando que tienen muchas ganas de seguir contribuyendo al desarrollo nuestra entidad.

- Es por lo expresado, que una vez analizadas las formas de representación propongo que sea la figura de representación proporcional la que permita tener en nuestra entidad la figura del diputado migrante. En principio, se propone una reforma a la Constitución local, para establecer **la obligación de que una de las doce diputaciones de representación proporcional del poder legislativo a elegir, corresponda a un diputado migrante o binacional.**
- Cabe agregar, que es importante hacer hincapié en que la calidad de aspirante a diputado migrante no sólo se logra con ser binacional, sino también con acreditar su integración en clubes o asociaciones de migrantes nayaritas que busquen beneficios para sus comunidades en Nayarit, o bien que protegen los derechos de nuestros paisanos nayaritas en los Estados Unidos de Norteamérica.

A su vez, en las consideraciones del dictamen se determinó:

- Otro de los temas que abordamos en el presente Dictamen es el de candidatos migrantes, y que, derivado de las propuestas presentadas, **se determinó reconocer a las personas migrantes como parte importante de nuestra**

democracia representativa, señalando en el texto constitucional que los partidos políticos postularán entre sus candidatos de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes.

- Lo anterior, no solo es una adición a la máxima normativa que rige en Nayarit, sino también, es un **reconocimiento a todas las personas que han tenido que irse de su Estado en busca de nuevas oportunidades para ellos y sus familias.**
- Es así como, quienes integramos esta Comisión estimamos que una de las bases de nuestra democracia es la representación de todos y todas, en un **ánimo de generar un Estado de derecho garantista de las opiniones y derechos de sus habitantes.**

En este sentido, es dable afirmar que la Constitución del estado, atribuye a los partidos políticos, obligaciones con respeto al pacto constitucional, de tal forma que al consagrar una acción afirmativa en favor de los migrantes, aparece una relación entre éstos y los partidos políticos, consagrando derechos a los primeros y obligaciones al segundo, y que si bien la finalidad de la obra del *poder constituyente* es establecer acciones en favor de las personas migrantes para el pleno acceso a la posibilidad de que estén representados en el Congreso, los órganos a los que les es impuesta, en su carácter de institución que refleja el pluralismo, tienen la obligación por mandato constitucional de respetar su contenido, por lo que sí la norma constitucional consagra acciones afirmativas en favor de grupos históricamente no representados en el Congreso, dichas acciones en aras de su efectivo despliegue y disfrute de sus destinatarios, son garantizados por una serie de instrumentos procesales de

naturaleza constitucional, como lo consignado en el artículo 27 de la Constitución del estado, y el artículo 21, fracción I, inciso b).

Así pues, al instituirse en Nayarit acciones afirmativas en favor de las personas migrantes para que puedan acceder a los órganos de representación, se parte de la convicción que tales acciones consignadas en la norma constitucional deben ser garantizadas en aras de su disfrute, salvo que equivocadamente se tuviese a la Constitución como un documento flexible, sin valor alguno y como mero programa, y no como una auténtica norma jurídica, pues de lo contrario, se habría introducido una figura decorativa en el campo de la supremacía constitucional, rebajando la rigidez constitucional a mera retórica legal. De no ser así, la problemática de que se presente una falta de los partidos políticos de no registrar candidatos de extracción migrante, en contra de la Constitución se impide su efectivo despliegue, nos llevaría a concluir que no existen controles por medio de los cuales se asegure efectivamente la actuación de los partidos políticos a favor de los destinatarios de las acciones afirmativas.

Sobre esta base, las cuestiones de hecho que se presenten en cada una de las etapas del proceso electoral no pueden llevar a desconocer el carácter vinculante de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; precisamente porque se trata de reglas, valores y principios a los que están sometidos todos aquellos que intervienen en el juego democrático.

Por ello, contrario a lo determinado por la mayoría, se encontraba plenamente justificado que la autoridad responsable haya excluido al partido LpN a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al no haber cumplido con lo ordenado en la Constitución y en la legislación electoral; puesto que el artículo 27 de nuestra Norma Fundamental es clara en precisar que **para la asignación de los diputados por el**

principio de representación proporcional, se observará que los partidos políticos entre otros requisitos postulen entre sus candidatos de la lista de representación proporcional a una fórmula de personas migrantes.

Y en corolario de lo anterior atendiendo a la base constitucional, el artículo 21, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para concurrir a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos **deberán acreditar** haber registrado lista estatal para esta elección, conformada por un número de hasta de doce fórmulas de candidatos por cada partido político, de las cuales **una deberá corresponder a candidatos migrantes.**

De allí que se insiste se encuentra plenamente justificado el actuar de la responsable; y por ello consideramos que los agravios expresados por los actores debían declararse infundados y confirmar el acuerdo impugnado.


Rubén Flores Portillo.
Magistrado.


Gabriel Gradilla Ortega.
Magistrado.

